PUEBLA

IUSera

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ADMINISTRATIVO

2025

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla

Secretaría de Gobernación
Gobierno de Puebla

Orden Jurídico Poblano

REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
30/dic/2011	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
27/ene/2012	NOTA ACLARATORIA que emite el Secretario General del H. Congreso del Estado, al Decreto del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de diciembre de 2011, Número 13, Décima Novena Sección, Tomo CDXL.
08/feb/2012	NOTA ACLARATORIA que emite el Secretario General del H. Congreso del Estado, al Decreto del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de diciembre de 2011, Número 13, Décima Novena Sección, Tomo CDXL.
15/abr/2013	Se REFORMA la fracción XVI del artículo 2, el artículo 7, la fracción X del 100, la fracción XV del 123, la denominación del Capítulo II, los párrafos primero, segundo y tercero del 199, el 200, el acápite y la fracción II del 217, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
31/may/2013	ÚNICO.- Se REFORMA la fracción I del artículo 43 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo.
26/ago/2013	PRIMERO.- Se REFORMA la fracción XIII del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
11/nov/2013	PRIMERO.- SE REFORMA el segundo párrafo del artículo 217; y SE ADICIONA un último párrafo al artículo 217, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Publicación	Extracto del texto
30/dic/2013	ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
22/ene/2014	ÚNICO.- Se REFORMAN las fracciones X, XXXI y XXXII del artículo 123; y se ADICIONAN las fracciones XXXIII y XXXIV al artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
05/mar/2014	PRIMERO.- Se reforman las fracciones II y IV del artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
06/abr/2015	ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 43, la fracción III del 58 y la fracción I del 182; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
20/jul/2015	ÚNICO. Se reforman los párrafos primero y segundo de la fracción II del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.
01/sep/2015	ÚNICO. Se reforman las fracciones XIII y XIV del artículo 43; y se adiciona la fracción XV al artículo 43, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
19/oct/2015	ÚNICO. Se REFORMAN el acápite y la fracción VI del artículo 141; la fracción V del 147; y el acápite del 154; y se ADICIONAN un último párrafo al 32; 138; y 159, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
20/nov/2015	PRIMERO.- Se reforman las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 123, y se adiciona la fracción XXXV al artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Publicación	**Extracto del texto**
02/dic/2015	ÚNICO. Se reforma la fracción V y el segundo párrafo de la fracción VI, y se adiciona la fracción VII al artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
29/mar/2016	ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción XI del artículo 100, la fracción IV y el último párrafo del 206, el último párrafo del 212, el 213 y el primer párrafo del 216; se adicionan el Capítulo VI al Título Sexto denominado de la Unidad de Atención Ciudadana y los artículos 216 Bis y 216 Ter; y se derogan la fracción V del artículo 206, la Sección Segunda del Capítulo IV del Título Sexto y los artículos 208, 209, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
26/abr/2016	NOTA Aclaratoria que emite el Secretario General del Congreso del Estado, al Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 18, Tercera Sección, de fecha 29 de marzo de 2016, Tomo CDXCI.
29/jul/2016	ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el acápite y el último párrafo del artículo 206, el 235 y el 236; y se deroga la fracción VI del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
04/ago/2016	PRIMERO.- Se reforma la fracción XIX del artículo 123, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla
12/ago/2016	PRIMERO. Se reforma la fracción VIII del artículo 123, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Publicación	Extracto del texto
29/mar/2017	PRIMERO. Se reforma la fracción XXXIV del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
29/mar/2017	PRIMERO. Se reforma la fracción XXXV del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
29/mar/2017	PRIMERO. Se reforma la fracción III del artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla
29/dic/2017	ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones XXIV y XXV del artículo 2, la denominación del Capítulo V del Título Sexto, el primer, tercer y cuarto párrafos del 212, el 213, el primer y último párrafo del 214, el primer párrafo del 215, el primer párrafo del 216; y se adiciona la fracción XXVI al artículo 2, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
31/jul/2018	ÚNICO. Se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla
04/mar/2019	ÚNICO. Se reforma el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como a continuación se indica.
04/mar/2019	ÚNICO.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 64 y el segundo y tercer párrafo del artículo 69, y se derogan las fracciones I y II del artículo 64 y el cuarto párrafo del artículo 69, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como a continuación se indica.

Publicación	**Extracto del texto**
23/abr/2019	ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 2, la fracción I del 27, las fracciones I y IV del 44, el 65, el párrafo segundo del 69, el primer párrafo del 80, el primer párrafo del 88, las fracciones VI y VII del 100, el segundo párrafo del 120, el 126, el tercer párrafo del 130 y el acápite del 197; y se ADICIONA la fracción XXVII al artículo 2, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
23/abr/2019	PRIMERO. Se Reforma la fracción VI del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
23/abr/2019	ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 34, 35, 36, 37, el inciso a) de la fracción III del 61, 94, las fracciones V, X, XI, XVI y XVII del 100, la fracción VI del 101, la denominación del Capítulo III del Título Sexto, 201, 202 y el acápite del 203; y se ADICIONAN la fracción XVIII al artículo 100 y un último párrafo al 206; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
23/may/2019	ÚNICO. Se ADICIONA un tercer párrafo al artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
8/jul/2019	ÚNICO. Se Reforma el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla
10/sep/2019	ÚNICO. Se REFORMAN el segundo párrafo y sus fracciones I y II del artículo 64, 65, 66, la denominación de la SECCIÓN SEGUNDA del CAPÍTULO II del TÍTULO CUARTO, el primer párrafo del 76, el primer párrafo del 80, el primer párrafo y la fracción I del 87, el 88, el primer párrafo del 92, la fracción I del 101, el segundo párrafo del 134, el 163 y 170; se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 96; y se DEROGAN el artículo 67 y el párrafo segundo del 78, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla

Publicación	**Extracto del texto**
30/sep/2019	PRIMERO**.** Se Reforma la fracción XIV del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
13/may/2020	ÚNICO. Se REFORMAN la fracción XXII del artículo 2, los párrafos primero y segundo del 22, la fracción VII del 71, el párrafo primero del 81, la fracción II del 115 y el 163, y se ADICIONAN los párrafos cuarto, y sus tres fracciones, y un párrafo quinto al artículo 22, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
2/jul/2021	ÚNICO. - Se REFORMA la fracción V del 216; y se ADICIONAN el inciso d) a la fracción III del artículo 61, el Capítulo VII y el artículo 216 Quater, al Título Sexto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
13/ago/2021	PRIMERO.- Se REFORMAN las fracciones XXXIV y XXXV; y se ADICIONA la fracción XXXVI al artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
13/ago/2021	NOTA ACLARATORIA que emite la Secretaria General del Honorable Congreso del Estado, al DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción V del artículo 216; y adicionan el inciso d) a la fracción III del artículo 61, así como el artículo 216 Quater al Capítulo VII, del Título Sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, Número 2, Tercera Sección, de fecha 2 de julio de 2021, Tomo DLV.
11/feb/2022	ÚNICO.- Se Reforman los artículos 2, las fracciones X y XI del 100, la fracción XV del 123, el 199, el 200, la fracción X del 202, y los párrafos primero y segundo del 217, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Publicación	**Extracto del texto**
28/mar/2022	PRIMERO. Se reforma la fracción XIV del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
24/mar/2023	ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones XV y XVI del artículo 44, y se ADICIONA la fracción XVII al artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.
29/may/2025	PRIMERO. Se reforman las fracciones XXII y XXXI del artículo 123 y la fracción IV del artículo 133, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CONTENIDO

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA 18
TÍTULO PRIMERO 18
DISPOSICIONES PRELIMINARES 18
CAPÍTULO I 18
DEL OBJETO DE LA LEY Y SUS DISPOSICIONES GENERALES 18
ARTÍCULO 1 18
ARTÍCULO 2 18
ARTÍCULO 3 20
ARTÍCULO 4 21
ARTÍCULO 5 21
ARTÍCULO 6 21
ARTÍCULO 7 21
ARTÍCULO 8 21
ARTÍCULO 9 22
ARTÍCULO 10 22
ARTÍCULO 11 23
ARTÍCULO 12 23
ARTÍCULO 13 23
CAPÍTULO II 23
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO 23
ARTÍCULO 14 23
ARTÍCULO 15 24
ARTÍCULO 16 24
ARTÍCULO 17 24
ARTÍCULO 18 24
ARTÍCULO 19 24
ARTÍCULO 20 25
CAPÍTULO III 25
DEL RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO 25
ARTÍCULO 21 25
ARTÍCULO 22 25
ARTÍCULO 23 26
ARTÍCULO 24 26
ARTÍCULO 25 26
ARTÍCULO 26 26
TÍTULO SEGUNDO 27
DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA 27
CAPÍTULO I 27
DE LA PREPARACIÓN E INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA Y DE LA PROTESTA DEL GOBERNADOR 27

ARTÍCULO 27 27
ARTÍCULO 28 27
ARTÍCULO 29 28
ARTÍCULO 30 28
ARTÍCULO 31 29
CAPÍTULO II 30
DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DEL PATRIMONIO DEL CONGRESO DEL ESTADO 30
ARTÍCULO 32 30
ARTÍCULO 33 31
ARTÍCULO 34 31
ARTÍCULO 35 31
ARTÍCULO 36 31
ARTÍCULO 37 32
ARTÍCULO 38 32
TÍTULO TERCERO 32
DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS 32
CAPÍTULO I 32
DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS DIPUTADOS 32
ARTÍCULO 39 32
ARTÍCULO 40 32
ARTÍCULO 41 32
ARTÍCULO 42 33
CAPÍTULO II 33
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS 33
ARTÍCULO 43 33
CAPÍTULO III 35
DE LOS DERECHOS DE LOS DIPUTADOS 35
ARTÍCULO 44 35
CAPÍTULO IV 36
DE LA SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE DIPUTADO 36
ARTÍCULO 45 36
ARTÍCULO 46 37
ARTÍCULO 47 37
CAPÍTULO V 37
DE LA ÉTICA LEGISLATIVA 37
ARTÍCULO 48 37
ARTÍCULO 49 38
ARTÍCULO 50 38
ARTÍCULO 51 38
ARTÍCULO 52 38
ARTÍCULO 53 38

CAPÍTULO VI....38
DE LA DISCIPLINA LEGISLATIVA....38
ARTÍCULO 54....38
ARTÍCULO 55....39
ARTÍCULO 56....39
ARTÍCULO 57....39
ARTÍCULO 58....40
ARTÍCULO 59....40
ARTÍCULO 60....40
TÍTULO CUARTO....41
DE LA ESTRUCTURA DEL PODER LEGISLATIVO....41
CAPÍTULO I....41
DE LOS ÓRGANOS DEL CONGRESO....41
ARTÍCULO 61....41
ARTÍCULO 62....41
ARTÍCULO 63....42
CAPÍTULO II....42
DE LA MESA DIRECTIVA....42
ARTÍCULO 64....42
ARTÍCULO 65....42
ARTÍCULO 66....43
ARTÍCULO 67....43
ARTÍCULO 68....43
ARTÍCULO 69....43
ARTÍCULO 70....44
ARTÍCULO 71....44
ARTÍCULO 72....45
SECCIÓN PRIMERA....45
DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA....45
ARTÍCULO 73....45
ARTÍCULO 74....45
ARTÍCULO 75....47
SECCIÓN SEGUNDA....47
DE LOS VICEPRESIDENTES DE LA MESA DIRECTIVA....47
ARTÍCULO 76....47
SECCIÓN TERCERA....48
DE LOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA....48
ARTÍCULO 77....48
ARTÍCULO 78....49
CAPÍTULO III....49
DE LA COMISIÓN PERMANENTE....49
ARTÍCULO 79....49
ARTÍCULO 80....49

ARTÍCULO 81 50
ARTÍCULO 82 50
ARTÍCULO 83 50
CAPÍTULO IV 51
DE LOS GRUPOS, REPRESENTACIONES Y COALICIONES LEGISLATIVAS 51
ARTÍCULO 84 51
ARTÍCULO 85 51
ARTÍCULO 86 51
ARTÍCULO 87 51
ARTÍCULO 88 52
ARTÍCULO 89 52
ARTÍCULO 90 52
ARTÍCULO 91 52
ARTÍCULO 92 53
ARTÍCULO 93 53
ARTÍCULO 94 53
CAPÍTULO V 54
DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA 54
ARTÍCULO 95 54
ARTÍCULO 96 54
ARTÍCULO 97 54
ARTÍCULO 98 55
ARTÍCULO 99 55
ARTÍCULO 100 55
ARTÍCULO 101 58
CAPÍTULO VI 59
DE LAS COMISIONES 59
SECCIÓN PRIMERA 59
DISPOSICIONES GENERALES 59
ARTÍCULO 102 59
ARTÍCULO 103 59
ARTÍCULO 104 59
ARTÍCULO 105 60
ARTÍCULO 106 60
ARTÍCULO 107 60
ARTÍCULO 108 60
ARTÍCULO 109 60
ARTÍCULO 110 60
ARTÍCULO 111 61
ARTÍCULO 112 61
ARTÍCULO 113 61
ARTÍCULO 114 61

ARTÍCULO 115 61
ARTÍCULO 116 62
ARTÍCULO 117 63
ARTÍCULO 118 63
SECCIÓN SEGUNDA 64
DE LAS COMISIONES GENERALES 64
ARTÍCULO 119 64
ARTÍCULO 120 64
ARTÍCULO 121 64
ARTÍCULO 122 64
ARTÍCULO 123 65
SECCIÓN TERCERA 66
DE LAS COMISIONES TRANSITORIAS 66
ARTÍCULO 124 66
ARTÍCULO 125 67
ARTÍCULO 126 67
ARTÍCULO 127 67
CAPÍTULO VII 67
DE LOS COMITÉS 67
ARTÍCULO 128 67
ARTÍCULO 129 67
ARTÍCULO 130 68
ARTÍCULO 131 68
ARTÍCULO 132 68
ARTÍCULO 133 68
TÍTULO QUINTO 69
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 69
CAPÍTULO I 69
DISPOSICIONES GENERALES 69
ARTÍCULO 134 69
ARTÍCULO 135 69
ARTÍCULO 136 69
ARTÍCULO 137 69
ARTÍCULO 138 70
ARTÍCULO 139 70
ARTÍCULO 140 70
ARTÍCULO 141 70
ARTÍCULO 142 71
CAPÍTULO II 71
DE LA CONSULTA POPULAR 71
ARTÍCULO 143 71
CAPÍTULO III 71
DEL DERECHO A INICIATIVA 71

ARTÍCULO 144 71
ARTÍCULO 145 72
ARTÍCULO 146 72
ARTÍCULO 147 72
ARTÍCULO 148 73
ARTÍCULO 149 73
ARTÍCULO 150 73
CAPÍTULO IV 73
DE LOS DICTÁMENES 73
ARTÍCULO 151 73
ARTÍCULO 152 73
ARTÍCULO 153 73
ARTÍCULO 154 74
ARTÍCULO 155 75
ARTÍCULO 156 75
ARTÍCULO 157 75
CAPÍTULO V 75
DE LAS SESIONES DEL PLENO 75
ARTÍCULO 158 75
ARTÍCULO 159 76
ARTÍCULO 160 76
ARTÍCULO 161 76
ARTÍCULO 162 77
ARTÍCULO 163 77
ARTÍCULO 164 77
ARTÍCULO 165 77
CAPÍTULO VI 78
DE LOS DEBATES 78
ARTÍCULO 166 78
ARTÍCULO 167 78
ARTÍCULO 168 78
ARTÍCULO 169 78
ARTÍCULO 170 79
ARTÍCULO 171 79
ARTÍCULO 172 79
ARTÍCULO 173 79
ARTÍCULO 174 79
ARTÍCULO 175 80
ARTÍCULO 176 80
ARTÍCULO 177 80
ARTÍCULO 178 81
ARTÍCULO 179 81
ARTÍCULO 180 81

CAPÍTULO VII 81
DE LAS VOTACIONES 81
ARTÍCULO 181 81
ARTÍCULO 182 82
ARTÍCULO 183 82
ARTÍCULO 184 82
ARTÍCULO 185 82
ARTÍCULO 186 83
ARTÍCULO 187 83
ARTÍCULO 188 83
ARTÍCULO 189 83
ARTÍCULO 190 84
CAPÍTULO VIII 84
DE LA APROBACIÓN 84
ARTÍCULO 191 84
ARTÍCULO 192 84
ARTÍCULO 193 84
ARTÍCULO 194 84
TÍTULO SEXTO 85
DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO 85
CAPÍTULO I 85
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA LEGISLATIVA 85
ARTÍCULO 195 85
ARTÍCULO 196 85
ARTÍCULO 197 85
ARTÍCULO 198 85
CAPÍTULO II 86
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO 86
ARTÍCULO 199 86
ARTÍCULO 200 87
CAPÍTULO III 87
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO 87
ARTÍCULO 201 87
ARTÍCULO 202 88
ARTÍCULO 203 90
CAPÍTULO IV 91
DE LOS ÓRGANOS DE APOYO LEGISLATIVO Y ADMINISTRATIVO 91
SECCIÓN PRIMERA 91
DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO 91
ARTÍCULO 204 91
ARTÍCULO 205 91
ARTÍCULO 206 91

ARTÍCULO 207 92
SECCIÓN SEGUNDA 92
Se Deroga 92
ARTÍCULO 208 92
ARTÍCULO 209 93
ARTÍCULO 210 93
ARTÍCULO 211 93
CAPÍTULO V 93
ARTÍCULO 212 93
ARTÍCULO 213 94
ARTÍCULO 214 94
ARTÍCULO 215 94
ARTÍCULO 216 95
CAPÍTULO VI 96
UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA 96
ARTÍCULO 216 Bis 96
ARTÍCULO 216 Ter 96
CAPÍTULO VII 96
UNIDAD PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO 96
ARTÍCULO 216 Quater 96
TÍTULO SÉPTIMO 98
DE LOS MECANISMOS DE VINCULACIÓN CON OTROS PODERES . 98
CAPÍTULO I 98
DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 98
ARTÍCULO 217 98
CAPÍTULO II 99
DE LAS INICIATIVAS DE LEY DE INGRESOS, EGRESOS Y DE LA RECONDUCCIÓN PRESUPUESTAL 99
ARTÍCULO 218 99
ARTÍCULO 219 100
CAPÍTULO III 101
DEL INFORME DE GOBIERNO 101
ARTÍCULO 220 101
ARTÍCULO 221 101
CAPÍTULO IV 101
DE LAS COMPARECENCIAS 101
ARTÍCULO 222 101
ARTÍCULO 223 102
ARTÍCULO 224 102
ARTÍCULO 225 102
ARTÍCULO 226 102
ARTÍCULO 227 102
ARTÍCULO 228 103

CAPÍTULO V 103
DE LAS PREGUNTAS LEGISLATIVAS 103
ARTÍCULO 229 103
ARTÍCULO 230 103
ARTÍCULO 231 103
CAPÍTULO VI 104
DE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO 104
ARTÍCULO 232 104
ARTÍCULO 233 104
TÍTULO OCTAVO 104
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES 104
CAPÍTULO ÚNICO 104
DISPOSICIONES GENERALES 104
ARTÍCULO 234 104
TÍTULO NOVENO 105
DE LA TRANSPARENCIA DEL PODER LEGISLATIVO 105
CAPÍTULO ÚNICO 105
DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA 105
ARTÍCULO 235 105
ARTÍCULO 236 105
ARTÍCULO 237 105
TRANSITORIOS 106
TRANSITORIOS 109
TRANSITORIOS 110
TRANSITORIOS 111
TRANSITORIOS 112
TRANSITORIOS 113
TRANSITORIOS 114
TRANSITORIOS 115
TRANSITORIOS 116
TRANSITORIOS 117
TRANSITORIOS 118
TRANSITORIOS 119
TRANSITORIOS 120
TRANSITORIOS 121
TRANSITORIOS 122
TRANSITORIOS 123
TRANSITORIOS 124
TRANSITORIOS 125
TRANSITORIOS 126
TRANSITORIOS 127
TRANSITORIOS 128
TRANSITORIOS 129

TRANSITORIOS 130
ARTÍCULOS TRANSITORIOS 131
ARTÍCULOS TRANSITORIOS 132
TRANSITORIOS 133
TRANSITORIOS 134
TRANSITORIOS 135
TRANSITORIOS 136
TRANSITORIOS 137
TRANSITORIOS 138
TRANSITORIOS 139
TRANSITORIOS 140
TRANSITORIOS 141
TRANSITORIOS 142
RAZÓN DE FIRMAS 143
TRANSITORIOS 144
TRANSITORIOS 145
TRANSITORIOS 146
TRANSITORIOS 147

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY Y SUS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 2[1]

Para los efectos de la presente Ley se entenderá como:

I.- Año Legislativo: Se computa del quince de septiembre al catorce de septiembre del año siguiente;

II.- Auditoría Superior del Estado de Puebla: Órgano especializado del Congreso del Estado encargado de la función de fiscalización, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones;

III.- Comisión: El Órgano Colegiado integrado por los Diputados que el Pleno designe que contribuye a que el Congreso cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, a través de la elaboración de dictámenes, informes y resoluciones;

IV.- Comité: El Órgano colegiado auxiliar del Congreso distinto de las Comisiones, constituido para realizar tareas específicas y de apoyo a los Órganos Legislativos;

V.- Convocatoria: El acto por virtud del cual se cita por escrito o medio electrónico por los Órganos facultados del Congreso del Estado, con el objeto de realizar una sesión o reunión;

VI.- Dieta: La remuneración económica e irrenunciable por el desempeño de las funciones del cargo de Diputado;

[1] Artículo reformado el 11/feb/2022.

VII.- Gaceta Legislativa: La publicación a través de la cual se difunden las resoluciones, comunicaciones, actividades y demás documentos que guardan relación con el Congreso;

VIII.- IILFS "Gilberto Bosques Saldívar": Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconómicas "Gilberto Bosques Saldívar";

IX.- Iniciativa: El acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo;

X.- Legislatura: El periodo constitucional durante el cual funciona el Congreso contados a partir de su instalación;

XI.- Licencia: La autorización concedida por el Congreso del Estado, a la solicitud presentada por un Diputado para separarse del ejercicio de su cargo;

XII.- Mayoría absoluta: El resultado de la suma de votos que representa, cuando menos, la mitad más uno de los presentes;

XIII.- Mayoría calificada: El resultado de la suma de votos que representa, cuando menos, las dos terceras partes de los presentes;

XIV.- Mayoría relativa: El resultado de la suma de Diputados o votos que representa cuando menos la cantidad superior frente a cualquier otra;

XV.- Minuta: La resolución que contiene una Ley o Decreto que es enviado por una Comisión para su discusión y en su caso aprobación por el Pleno;

XVI.- Orden del Día: El listado de asuntos que presentan los Órganos Legislativos, para ser tratados en una sesión o reunión;

XVII.- Órganos del Congreso:

a) Órgano de Representación: Los Grupos y Representaciones Legislativas conformados de acuerdo a la presente Ley.

b) Órgano Legislativo: El Cuerpo Colegiado conformado por Legisladores, designados por el Pleno y que responden a su mandato, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley y su Reglamento Interior.

c) Órgano Técnico Administrativo: El área del Congreso que cumple funciones de carácter específico y de dirección administrativa, dependiente de los Órganos Legislativos.

XVIII.- Paridad de Género: Principio Constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que supone

que los derechos de las Diputadas y los Diputados se ejerzan en condiciones de igualdad, libres de discriminación y violencia;

XIX.- Permiso: La autorización de un Órgano Legislativo del Congreso del Estado para que alguno de sus integrantes pueda retirarse de una sesión o reunión;

XX.- Pleno: Es la Asamblea de Diputados y máxima autoridad del Poder Legislativo;

XXI.- Punto de Acuerdo: La determinación institucional que el Congreso asume respecto a un asunto que no sean Leyes o Decretos;

XXII.- Quórum: El número de Diputados requerido para que los Órganos Legislativos puedan iniciar y desarrollar sus sesiones;

XXIII.- Sesión: La reunión formal presencial o virtual, a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, del Pleno o de los Órganos Legislativos, para desahogar el orden del día;

XXIV. Suplencia: El mecanismo para poder ejercer a las funciones del cargo de Diputado;

XXV.- Turno: La determinación que dicta la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, durante la sesión, para enviar los asuntos a la instancia respectiva, con el fin de darles el curso legal correspondiente;

XXVI.- Unidad Técnica: Unidad de apoyo de la Comisión de Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado encargada de apoyar en el control, vigilancia y evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado;

XXVII.- Vacante: La declaración hecha por el Congreso sobre la situación de ausencia definitiva en el ejercicio del cargo de Diputado propietario y/o suplente; y

XXVIII.- Voto Particular: Es un punto de vista que disiente del dictamen en lo general, o de uno o varios artículos en lo particular. Puede presentarse por uno o más integrantes de la Comisión correspondiente.

ARTÍCULO 3

Esta Ley, sus reformas, adiciones y el Reglamento Interior del Congreso, no necesitan de la Promulgación del Ejecutivo del Estado. No podrán ser objeto de veto alguno, ni sometidas a referéndum; el Congreso del Estado solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 4

Las reformas y adiciones a esta Ley y a su Reglamento Interior, requieren de una mayoría absoluta.

ARTÍCULO 5

Los casos no previstos en la presente Ley y el Reglamento Interior del Congreso, serán resueltos por el Pleno, máxima autoridad del Poder Legislativo, a propuesta de cualquiera de los Órganos Legislativos.

ARTÍCULO 6

Para cumplir con las funciones y principios administrativos de eficacia y eficiencia; así como ejercer sus atribuciones, el Congreso del Estado cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios; así como los recursos humanos, financieros y materiales suficientes, de conformidad con lo previsto en los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 7

El Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado de Puebla formularán, en términos de las disposiciones aplicables, sus respectivos presupuestos de egresos para su inclusión en el presupuesto de Egresos del Poder Legislativo.[2]

ARTÍCULO 8

El Congreso del Estado tendrá, administrará y ejercerá su patrimonio con plena autonomía, el cual se integra por:

I.-Los recursos asignados en la Ley de Egresos del Estado, que incluirá el gasto público estimado del Congreso del Estado y todos sus órganos y dependencias, así como el fondo de recursos económicos propios y los fondos especiales extraordinarios;

II.-Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier título, en términos de los ordenamientos aplicables;

III.-Los ingresos provenientes de donaciones, aportaciones y subsidios, de conformidad con la legislación aplicable;

IV.-Los ingresos derivados de los rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por el propio Congreso;

V.-Los ingresos derivados de la venta de sus bienes;[3]

---

[2] Artículo reformado el 15/abril/2013.
[3] Fracción reformada el 02/diciembre/2015.

VI.- Los ingresos provenientes de las multas que imponga por sí, en términos de las disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, una vez que estas queden firmes se podrán constituir créditos fiscales a favor del Congreso del Estado y se turnarán a la Secretaría de Finanzas, para que mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución a que se refiere el Código Fiscal del Estado de Puebla, se hagan efectivos y se enteren al Congreso del Estado. Con este fin, el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y el Titular del Poder Ejecutivo, o quién éste designe, podrán celebrar convenios de coordinación administrativa; y[4]

VII.- Los ingresos provenientes del pago de los derechos de las bases para el proceso de adjudicación en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios, en los términos que establezca la Ley de la materia.[5]

ARTÍCULO 9

El Congreso del Estado, sus Órganos y personal, con la finalidad de simplificar, eficientar y facilitar los trámites y comunicaciones entre sus integrantes, los demás Poderes del Estado, y Ayuntamientos, lo realizará a través de medios electrónicos, magnéticos, ópticos, o de cualquier otra tecnología, de conformidad con su Reglamento o acuerdos que emita.

Para las comunicaciones y trámites privilegiará el uso de medios electrónicos y excepcionalmente los realizará por medios impresos.

ARTÍCULO 10

Las comunicaciones dirigidas a algún Órgano o Dependencia del Poder Legislativo, serán remitidas a sus destinatarios por medio de la Secretaría General, con excepción de las comunicaciones remitidas a algún Diputado u Órganos de Representación quienes recibirán directamente las mismas.

Las que se dirijan a la Legislatura o no constituyan iniciativa de Ley, Decreto o Acuerdo, tendrán el curso que acuerde el Presidente de la Mesa Directiva.

---

[4] Párrafo reformado el 02/diciembre/2015.
[5] Fracción adicionada el 02/diciembre/2015.

ARTÍCULO 11

Las comunicaciones oficiales, que se dirijan a la Legislatura del Estado y que no constituyan iniciativas, se harán del conocimiento de los integrantes de la Legislatura.

Se consideran comunicaciones oficiales, las que proceden del Gobernador del Estado, de sus Secretarios de Despacho, del Procurador General de Justicia, de los Magistrados y Jueces, de los Ayuntamientos, de los titulares o representantes de los Organismos Autónomos, Descentralizados del Estado u otras entidades federativas, y de los Poderes u Órganos Autónomos Federales.

ARTÍCULO 12

Los Órganos y Dependencias del Poder Legislativo podrán editar y publicar con cargo al presupuesto asignado, las publicaciones que contribuyan al mejor desarrollo de sus actividades. De requerir recursos adicionales para este propósito, lo solicitarán a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para que en caso de que exista suficiencia presupuestal y de acuerdo a las prioridades de los programas institucionales realice la asignación correspondiente.

ARTÍCULO 13

Las autoridades estatales y municipales deberán proporcionar de forma pronta y expedita la información y documentación que sea requerida por el Poder Legislativo y sus Órganos; siempre que sea necesaria para el correcto actuar en el cumplimiento de sus obligaciones, excepto que conforme a la Ley de la materia tenga el carácter de información de acceso restringido.

En caso de que la información o documentación no sea proporcionada, los Órganos Legislativos podrán de manera fundada y motivada, solicitar al Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente para que promueva las acciones que considere convenientes, informándolas a los Órganos respectivos.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 14

El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en el Pleno, que se denomina “Congreso del Estado”.

ARTÍCULO 15

El Congreso del Estado se integra por el número de Diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que establece el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 16[6]

El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día quince de septiembre del año de la elección respectiva.

ARTÍCULO 17

El periodo de tres años, durante el cual ejercen sus funciones los Diputados, constituye una legislatura, la que se identifica con el número ordinal sucesivo que corresponda.

ARTÍCULO 18

El Congreso del Estado, tiene las facultades previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las disposiciones que de ambas emanen.

ARTÍCULO 19

El Congreso del Estado tendrá cada año, tres Periodos Ordinarios de Sesiones, en la forma siguiente:

I.- El primero comenzará el día quince de septiembre y terminará el quince de diciembre; [7]

II.- El segundo comenzará el quince enero y terminará el quince de marzo; y[8]

III.- El tercero comenzará el quince de mayo y terminará el quince de julio. [9]

El Congreso se ocupará de las actividades, funciones y atribuciones propias, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la presente Ley y el Reglamento Interior del Congreso.[10]

---

[6] Artículo reformado el 31/jul/2018.
[7] Fracción reformada el 31/jul/2018.
[8] Fracción reformada el 31/jul/2018.
[9] Fracción reformada el 31/jul/2018.
[10] Párrafo reformada el 31/jul/2018.

ARTÍCULO 20

El Congreso del Estado funciona en Pleno y para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia, se organiza en términos de lo dispuesto en el artículo 64 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO III

DEL RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO

ARTÍCULO 21

El edificio donde se asienta el Congreso del Estado, se denomina Palacio del Poder Legislativo. La residencia del Congreso del Estado es la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza o alguno de los municipios conurbados de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 22

El Congreso del Estado y sus órganos legislativos sesionarán en el recinto oficial del Poder Legislativo y únicamente podrán sesionar fuera de éste, por casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el ejercicio de sus funciones y facultades al interior del mismo, o por otra causa especial y justificada. [11]

El traslado de sesiones que se realice por causas de fuerza mayor o caso fortuito, será ordenado por la Mesa Directiva y notificado a los integrantes del Pleno. [12]

En el supuesto de que el traslado de las sesiones sea por causas especiales y justificadas, se realizará a propuesta del Presidente de la Mesa Directiva y será aprobado por mayoría calificada de los Diputados.

Se realizarán las sesiones de Pleno y demás Órganos Legislativos del Congreso del Estado de forma virtual, a través del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, en los siguientes casos de excepción: [13]

I.- Emergencia sanitaria declarada como tal por la autoridad competente; [14]

---

[11] Párrafo reformado el 13/may/2020.
[12] Párrafo reformado el 13/may/2020.
[13] Párrafo adicionado el 13/may/2020.
[14] Fracción adicionada el 13/may/2020.

II.- Desastre ocasionado por algún fenómeno natural, declarado previamente por la autoridad competente; y[15]

III.- Por causas de fuerza mayor plenamente justificados, previa calificación de la Junta de Gobierno y Coordinación Política. [16]

La Mesa Directiva, mediante la emisión del acuerdo respectivo, acreditará la materialización de la causal que motive la adopción de la modalidad virtual. [17]

ARTÍCULO 23

Se consideran recintos oficiales todas las instalaciones, inmuebles u oficinas del Congreso, que sean utilizadas para los trabajos de los Órganos Legislativos y Técnicos Administrativos.

ARTÍCULO 24

El recinto del Congreso es inviolable. El Presidente de la Mesa Directiva velará por el respeto al fuero Constitucional de los Diputados y por la inviolabilidad del recinto donde sesionen.

ARTÍCULO 25

Queda prohibido a toda fuerza pública el acceso al recinto oficial, con excepción de la autorizada por el Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, el de la Comisión Permanente; se sujetará a sus órdenes y podrá situarse en el interior del recinto para garantizar el orden, la integridad y la inviolabilidad del Palacio Legislativo, así como la de sus integrantes. Ninguna persona podrá portar armas en el interior del Palacio Legislativo, con excepción de lo dispuesto en este artículo.

Cuando sin mediar autorización, entrare la fuerza pública, el Presidente de la Mesa Directiva o el Presidente de la Comisión Permanente, podrán decretar la suspensión de la sesión hasta que la misma abandone el recinto.

ARTÍCULO 26

Ninguna autoridad podrá ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre los bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de los Diputados, en el interior del recinto oficial.

---

[15] Fracción adicionada el 13/may/2020.
[16] Fracción adicionada el 13/may/2020.
[17] Párrafo adicionado el 13/may/2020.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO I

DE LA PREPARACIÓN E INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA Y DE LA PROTESTA DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 27

Los Diputados electos se reunirán en sesión previa el día diez de septiembre del año correspondiente al inicio de cada Legislatura para elegir la nueva Mesa Directiva. [18]

La Comisión Permanente de la Legislatura saliente, auxiliada por el Secretario General y el Director General de Servicios Legislativos, entregará las credenciales de identificación y acceso de los Diputados que acudan al Congreso para el efecto de constituir la nueva Legislatura, previa verificación de las constancias de mayoría y validez, así como las de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, o en su caso, por resolución definitiva y firme que hayan recibido de los Tribunales Electorales competentes.

Presentes en el recinto de Sesiones, la Comisión Permanente de la Legislatura saliente realizará las siguientes acciones:

I.- Exhortar a los Diputados electos a que en votación secreta y por mayoría de votos, elijan la primera Mesa Directiva de la nueva Legislatura, misma que se integrará conforme a lo dispuesto en esta Ley, atendiendo el principio de paridad de género en su integración; y[19]

II.-Realizar el escrutinio y comunicar a los Diputados electos la integración de la nueva Mesa Directiva.

La sesión previa no tendrá otro motivo más que la elección de la Mesa Directiva y la recepción de documentos por parte de ésta, de conformidad con el artículo siguiente.

ARTÍCULO 28

Una vez que haya sido integrada la Mesa Directiva, recibirá de la Comisión Permanente y de la Secretaría General del Congreso lo siguiente:

---

[18] Párrafo reformado el 31/jul/2018.
[19] Fracción reformada el 23/abr/2019.

I.- Copia certificada de las constancias de mayoría y validez de la fórmula de Diputados electos por el principio de mayoría relativa, así como un informe de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones de Gobernador del Estado y de Diputados por ambos principios, de conformidad con lo previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y leyes aplicables;

II.- El informe y las constancias de asignación proporcional que el Instituto Electoral del Estado, hubiese hecho a cada partido político de acuerdo a lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y leyes aplicables;

III.- La notificación de las resoluciones que el Tribunal Electoral del Estado haya hecho recaer en los recursos ante él interpuestos, conforme lo establezca el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y leyes aplicables; así como las que se notifiquen por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y

IV.- Lista de los Diputados electos a la nueva Legislatura, para los efectos de la instalación de la misma.

ARTÍCULO 29

Dentro de los tres días previos al inicio de cada Legislatura, se reunirá la Comisión Permanente; con la Secretaría General del Congreso y la Dirección General de Servicios Legislativos, para llevar a cabo el proceso de entrega recepción de los Órganos Legislativos y de Representación que concluyen su mandato.

Realizado lo anterior, las áreas técnicas del Congreso mencionadas informarán y darán cuenta a los Órganos respectivos de la Legislatura entrante al iniciar el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 30

El día correspondiente al inicio de cada Legislatura se reunirán los Diputados electos y procederán a la instalación de la nueva Legislatura, conforme a lo siguiente:

I.- La Mesa Directiva electa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del presente ordenamiento, tomará su lugar en el presídium y pasará lista de presentes de los Diputados miembros de la nueva Legislatura para declarar, en su caso, debidamente instalado el Congreso del Estado. Los Diputados electos ausentes serán llamados en términos del artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

II.- El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura entrante protestará su cargo, pidiendo a los Diputados asistentes que se pongan de pie y dirá: "Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado de la (número) Legislatura de este Congreso que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación y de esta Entidad Federativa, y si así no lo hiciera, que el Estado y la Nación me lo demanden".[20]

Enseguida tomará asiento en el lugar correspondiente y preguntará a los demás miembros de la Legislatura, quienes permanecerán de pie: ¿Protesta sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo le ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y de esta Entidad Federativa?. Los interrogados deberán contestar: "Sí, Protesto". El Presidente dirá entonces: "Si no lo hiciera así, que el Estado y la Nación se lo demanden". [21]

Igual protesta están obligados a otorgar cada uno de los Diputados propietarios que se presenten después de la instalación;

III.- Rendidas las protestas, el Presidente hará la siguiente declaratoria: "La (número) Legislatura del Honorable Congreso CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE DECLARA CONSTITUIDA"; y

IV.- La Mesa Directiva del Congreso nombrará dos comisiones de cortesía para que comuniquen la instalación al Titular del Poder Ejecutivo y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y citará a sesión del Congreso para la apertura de los trabajos de la nueva Legislatura.

ARTÍCULO 31

Una vez que el Instituto Electoral del Estado, en términos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, haya formulado la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad del candidato que haya obtenido el mayor número de votos y expedido la constancia

---

[20] Párrafo reformado el 20/jul/2015.

[21] Párrafo reformado el 20/jul/2015.

de mayoría respectiva, el Gobernador Electo otorgará la Protesta de Ley ante el Congreso del Estado, en los siguientes términos:

"Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador Constitucional que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y de esta Entidad Federativa, y si así no lo hiciere, que el Estado y la Nación me lo demanden".

El Reglamento Interior establecerá el protocolo que deberá observarse.

CAPÍTULO II

DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DEL PATRIMONIO DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 32

Al término de la Legislatura, los Órganos Legislativos y los Órganos de Representación, se encontrarán obligados a realizar la entrega-recepción de la siguiente documentación:

I.-La relación de las iniciativas y los asuntos en trámite, así como el estado que guardan;

II.-La relativa a la situación financiera y contable e información vinculada con la misma;

III.- La plantilla del personal al servicio del Congreso;

IV.-Inventarios, registro, catálogo y resguardo de los bienes muebles e inmuebles; y

V.- La demás información que estime procedente.

Además de la información anterior, la Comisión Permanente se encuentra obligada a realizar la entrega del Diario de Debates y las actas levantadas con motivo de las Sesiones del Pleno y de la misma;

Los Órganos Técnicos Administrativos deberán realizar la entrega-recepción en términos de lo que establezca el Reglamento Interior.

Los Órganos Legislativos y los Órganos de Representación darán preferencia al uso de medios electrónicos para el uso, tratamiento y

transmisión de la documentación mencionada en el presente artículo.[22]

ARTÍCULO 33

La Comisión Permanente, será la encargada de recibir la información relativa a la entrega-recepción de los Órganos Legislativos y los Órganos de Representación que concluyen su mandato, y realizar la entrega de la misma a la primera Mesa Directiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la presente Ley; salvo lo previsto en el artículo 38 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 34[23]

El Órgano Interno de Control del Congreso será el encargado de verificar que los responsables de los Órganos Legislativos y Órganos de Representación realicen la entrega de la información a la Comisión Permanente, para que ésta se encuentre en posibilidades de realizar la entrega de la información a la Mesa Directiva entrante.

ARTÍCULO 35[24]

La Comisión Permanente para efecto de la entrega correspondiente, deberá realizar acta de entrega-recepción, con presencia del Órgano Interno de Control del Congreso; las actas firmadas por los Diputados, sólo acreditan la recepción material de la información y de los bienes entregados, sin que esto exima a los servidores públicos salientes de las responsabilidades en que puedan incurrir.

ARTÍCULO 36[25]

La primera Mesa Directiva de la Legislatura se encuentra obligada a la recepción de la información por parte de la Comisión Permanente; quien deberá turnar la información a los Órganos Legislativos, Órganos de Representación y Órganos Técnicos Administrativos, previa instalación de los mismos, para que estos sean los responsables de analizar y resguardar la información otorgada y en su caso, dar parte al Órgano Interno de Control del Congreso de las irregularidades detectadas.

---

[22] Párrafo adicionado el 19/oct/2015.
[23] Artículo reformado el 23/abr/2019.
[24] Artículo reformado el 23/abr/2019.
[25] Artículo reformado el 23/abr/2019.

ARTÍCULO 37[26]

El Órgano Interno de Control del Congreso deberá rendir un informe por escrito a la Mesa Directiva, dentro de los noventa días naturales posteriores al acto de entrega-recepción, en el cual se relacionen, en su caso, la existencia de las irregularidades detectadas. La Mesa Directiva hará del conocimiento del Pleno del Congreso el informe en cuestión.

ARTÍCULO 38

El Presidente de la Mesa Directiva y el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, deberán realizar, acta de entrega-recepción al término de sus encargos, ante los Diputados que asuman la titularidad de dichos Órganos.

Cuando la entrega-recepción coincida con el final de la Legislatura, deberán realizar el procedimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 32 de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO

DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 39

Los Diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán iguales derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 40

Los derechos de los Diputados, estarán vigentes todo el periodo Constitucional para el que fueron electos, en tanto no se separen del cargo de manera temporal o definitiva ya sea por licencia o falta absoluta.

ARTÍCULO 41

Los Diputados gozarán del fuero que les reconoce la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

---

[26] Artículo reformado el 23/abr/2019.

ARTÍCULO 42

Los Diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones en que incurran durante su encargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal, hasta que seguido el proceso constitucional y reglamentario, se decida la separación del encargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 43

Son obligaciones de los Diputados, las siguientes:

I.- Rendir la protesta de Ley, en términos de lo dispuesto por los ordenamientos aplicables; así mismo, presentar su Plan de Trabajo en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de la referida protesta al cargo conferido; [27]

II.- Asistir con puntualidad a las sesiones y reuniones que celebre el Congreso, las Comisiones y los Comités de los que sean miembros;

III.- Realizar la justificación de la falta o retardo que corresponda de forma fundada, motivada y de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento Interior. Por cada falta injustificada a sesión del Pleno se reducirá de su dieta el equivalente a un día de trabajo. [28]

Queda exceptuado de la anterior disposición, el caso concreto en que los Diputados tengan alguna comisión de carácter oficial o que tengan por objeto coadyuvar en asuntos de gobernabilidad del Estado, así como los pertinentes a las comisiones generales a las que pertenezcan; [29]

IV.- Cumplir oportuna y eficazmente con las comisiones que les encomiende los Órganos Legislativos;

V.- Los Diputados electos por el principio de mayoría deberán de informar sobre sus actividades cuando menos una vez al año en los distritos por los cuales fueron electos. Los Diputados electos conforme al principio de representación proporcional podrán en general informar a la sociedad cuando menos una vez al año, sobre las actividades realizadas;

---

[27] Fracción reformada el 31/mayo/2013.
[28] Fracción reformada el 6/abr/2015.
[29] Párrafo adicionado el 6/abr/2015.

VI.- Establecer casas de vinculación o gestión para los ciudadanos;

VII.- Conducirse con respeto y comedimiento durante las sesiones y reuniones, sus intervenciones y los trabajos legislativos en los que participen;

VIII.- Presentar su declaración patrimonial en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables;

IX.- Realizar los actos de entrega-recepción de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley y la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla;

X.- Abstenerse de invocar o hacer uso de su condición legislativa en el ejercicio de actividades mercantiles, industriales o profesionales;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro cargo o comisión públicos, por el que disfrute de sueldo, remuneración o reciban alguna ministración en dinero;

XII.- Se abstendrán de intervenir en los asuntos en los que tengan algún interés personal o que interesen a su cónyuge, concubina o concubino, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y a los colaterales hasta el tercer grado;

XIII.- Presentar al Congreso, al abrirse cada Periodo de sesiones, una memoria que contenga las acciones que hayan realizado durante las visitas a los distritos del Estado, en la que propongan las medidas que estimen conducentes para favorecer el desarrollo de las comunidades de la Entidad;[30]

XIV.- Organizar reuniones en los Distritos por los que fueron electos por el principio de mayoría relativa. Los Diputados electos bajo el principio de representación proporcional, lo harán en cualquiera de los Distritos del Estado; y[31]

XV.- Las demás que le señalen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.[32]

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, podrá ser causa de responsabilidad, de conformidad con la Ley respectiva.

---

[30] Fracción reformada el 01/sep/2015.
[31] Fracción reformada el 01/sep/2015.
[32] Fracción adicionada el 01/sep/2015.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 44

En el ejercicio de sus funciones legislativas, fiscalizadoras, de representación y de gestión, todos los Diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de los derechos siguientes:

I.- Formar parte de las Comisiones y Comités para los cuales sean nombrados, atendiendo el principio de paridad de género en su integración; [33]

II.- Presentar iniciativas de Ley, Decreto y Acuerdo;

III.- Elegir a los integrantes de la Mesa Directiva, Comisiones y Comités del Congreso del Estado;

IV.- Ser electos para integrar la Mesa Directiva, Comisiones y Comités del Congreso del Estado, atendiendo el principio de paridad de género en su integración; [34]

V.- Formar parte de un Grupo o Representación Legislativa, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley;

VI.- Participar en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias tanto del Pleno como de las Comisiones y Comités;

VII.- Participar en las discusiones y votaciones de las iniciativas y dictámenes presentados. Con voz, pero sin voto, en las reuniones de Comisiones y Comités de los que no formen parte;

VIII.- Recibir antes de la celebración de las sesiones, copia de los dictámenes de Ley, Decretos o Acuerdos enlistados que vayan a ser objeto de discusión o debate;

IX.- Contar con el apoyo legislativo necesario para el desempeño de sus funciones;

X.- Visitar durante los recesos del Congreso los distritos del Estado, para informarse de la situación económica, política y social;

XI.- Proponer al Pleno el análisis, evaluación y seguimiento a las acciones de gobierno, la realización de obras, la prestación de

---

[33] Fracción reformada el 23/abr/2019.
[34] Fracción reformada el 23/abr/2019.

servicios públicos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y gestionar lo conducente;

XII.- Ser gestores y promotores de acciones que beneficien a los habitantes del Estado;

XIII.- Percibir una remuneración que se denominará dieta, así como las demás prestaciones de Ley que les permitan desempeñar adecuadamente sus funciones;

XIV.- Asistir a los seminarios o cursos de actualización y especialización organizados por el Congreso del Estado que redunden en beneficio de la práctica legislativa;

XV.- Solicitar licencia a la Legislatura; [35]

XVI.- Solicitar a las autoridades estatales y municipales la información y documentación que sea necesaria para la elaboración de iniciativas o el debido desempeño de sus funciones legislativas, solicitud que debe ser respondida en el término de quince días hábiles.

Para el caso de que las autoridades no proporcionen la información y documentación requerida, las y los diputados podrán, de manera fundada y motivada, solicitar al Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente para que promueva las acciones que considere convenientes, informándolas a los Órganos respectivos; y[36]

XVII.- Los demás que le confieran la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables. [37]

CAPÍTULO IV

DE LA SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE DIPUTADO

ARTÍCULO 45

El Diputado quedará suspendido en sus derechos y obligaciones legislativas, en los casos siguientes:

I.- Cuando se emita por el Congreso la declaración de procedencia de formación de causa;

---

[35] Fracción reformada el 24/mar/2023.
[36] Fracción reformada el 24/mar/2023.
[37] Fracción adicionada el 24/mar/2023.

II.- Por sentencia judicial ejecutoriada que declare la suspensión de sus derechos; y

III.- Cuando se conceda licencia para separase del encargo en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberana de Puebla, de esta Ley y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 46

Se pierde la condición de Diputado, por las siguientes causas:

I.- Por muerte;

II.- Por conclusión del periodo constitucional;

III.- Por separación del encargo; y

IV.- Por sentencia judicial ejecutoriada que declare la culpabilidad de la causa y la privación de sus derechos políticos.

ARTÍCULO 47

La inasistencia de los Diputados a más de tres sesiones de Pleno consecutivas, sin causa justificada, será considerada por la Mesa Directiva como falta de interés y, por ello, no podrán asistir a las sesiones hasta el periodo inmediato siguiente, llamándose al Diputado Suplente. Los Diputados solamente podrán dejar de concurrir a las sesiones y reuniones de Comisiones o Comités, por causas justificadas en los términos de esta Ley y de su Reglamento Interior.

CAPÍTULO V

DE LA ÉTICA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 48

El ejercicio de la función de los Diputados debe orientarse siempre a buscar el máximo desarrollo humano y bienestar de la sociedad como deber esencial del Estado. La actividad legislativa como función pública del Estado, se ejerce para satisfacer el interés de una sociedad plural por medio de la Ley y la representación popular.

Los Diputados tienen la obligación de actuar bajo la estricta observancia de valores políticos y sociales como: justicia, legalidad, equidad, solidaridad, democracia, eficiencia, transparencia y con especial atención a la protección y promoción de los derechos fundamentales de la persona.

ARTÍCULO 49

Todos los Diputados se encuentran obligados a privilegiar el interés general antes que el interés de su Grupo o Representación Legislativa, del personal o de cualquier otro.

El interés general se atiende mediante el adecuado ejercicio de la representación popular, el razonamiento e imparcialidad de las decisiones legislativas, la rectitud en la ejecución de las actuaciones y la integridad profesional de los Diputados.

ARTÍCULO 50

Los Diputados deberán guardar el debido respeto y compostura en el interior del Palacio Legislativo, en las sesiones y en cualquier acto de carácter oficial.

ARTÍCULO 51

Los Diputados se conducirán con cortesía política, respeto y tolerancia, hacia los demás miembros del Congreso y para con los funcionarios e invitados al Palacio Legislativo.

ARTÍCULO 52

Los Diputados en el ejercicio de sus funciones, tanto en el Palacio Legislativo como fuera de él, observarán una conducta y comportamiento en congruencia con su investidura de representantes populares.

ARTÍCULO 53

Los Diputados se abstendrán de afectar o lesionar la dignidad de otro legislador, funcionario o persona alguna durante sus intervenciones en la tribuna o en cualquier acto oficial.

CAPÍTULO VI

DE LA DISCIPLINA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 54

Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los Diputados son:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación sin constancia en el acta, ni en el diario de debates;

III.- Amonestación con constancia en el acta y en el diario de debates;

IV.- Descuento en la dieta; y

V.- Remoción de las Comisiones y Comités de las que forma parte.

ARTÍCULO 55

Los Diputados serán apercibidos por el Presidente del Órgano Legislativo correspondiente, de oficio o a moción de cualquier Diputado, cuando sean omisos en guardar el orden o compostura en la sesión o reunión respectiva.

ARTÍCULO 56

Los Diputados serán amonestados, sin constancia en el acta por el Presidente del órgano legislativo correspondiente cuando:

I.- Sin justificación perturbe a cualquier integrante de la Mesa Directiva, de la Comisión Permanente, Comisión o Comité respectivo;

II.- Con interrupciones altere el orden en las sesiones;

III.- Agotado el tiempo y el número en sus intervenciones, haga o pretenda hacer uso de la tribuna; y

IV.- Se ausente, sin autorización del Presidente de la Mesa Directiva, de la Comisión o Comité, después de iniciadas las sesiones o reuniones.

ARTÍCULO 57

Los Diputados serán amonestados, con constancia en el acta y en el diario de debates por el Presidente del Órgano Legislativo respectivo cuando:

I.- En la misma sesión en la que se les aplicó una amonestación, reincidan en alguna de las faltas previstas en el artículo anterior;

II.- Provoquen un disturbio en el Pleno;

III.- No guarden reserva o confidencialidad de los asuntos que deban tener tal carácter, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

IV.- Intervengan en los asuntos establecidos en el artículo 43 fracción XII de la presente Ley; con independencia de la falta administrativa en que incurran; y

V.- No presenten el dictamen correspondiente cuando éste sea requerido, en términos de la segunda excitativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la presente Ley.

ARTÍCULO 58

La Dieta de los Diputados será disminuida en la parte proporcional correspondiente a un día, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- Acumule dos o más amonestaciones con constancia en el acta, en un periodo de sesiones;

II.- Se haya conducido con violencia en el desarrollo de una sesión; y

III.- Falte injustificadamente a alguna sesión del Pleno. [38]

ARTÍCULO 59

La remoción de Comisión o Comité será decretada por el Pleno del Congreso con mayoría calificada, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por una falta que a su juicio, sea considerada de mayor gravedad que las conductas establecidas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 60

El Diputado que sea acreedor a las sanciones previstas en el artículo 54 fracciones IV y V de esta Ley, tendrá derecho de audiencia.

La Mesa Directiva escuchará sus argumentos y ante ella podrá ofrecer pruebas, realizar alegatos por escrito, dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación del inicio de procedimiento de infracción, para que pueda resolver lo conducente.

Agotado el término establecido en el párrafo anterior, por lo que respecta a la fracción IV del artículo 54 del presente ordenamiento, la Mesa Directiva decidirá de plano sobre la aplicación de la sanción.

En el caso de la sanción prevista en el artículo 54 fracción V de esta Ley, la Mesa Directiva elaborará el proyecto sobre la aplicación de la sanción para proponerlo al Pleno del Congreso.

Las notificaciones que se deban practicar a los Diputados se tendrán por válidamente efectuadas, cuando se realicen en las oficinas de los Grupos o de las Representaciones Legislativas de su adscripción en el Congreso del Estado.

---

[38] Fracción reformada el 6/abr/2015.

TÍTULO CUARTO

DE LA ESTRUCTURA DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS DEL CONGRESO

ARTÍCULO 61

El Congreso del Estado funciona en Pleno y para el conocimiento, análisis y resolución de los asuntos de su competencia, éste se organiza de conformidad con lo siguiente:

I.- Órganos Legislativos:

a) Mesa Directiva;

b) Comisión Permanente;

c) Junta de Gobierno y Coordinación Política;

d) Comisiones; y

e) Comités.

II.- Órganos de Representación:

a) Grupos Legislativos; y

b) Representaciones Legislativas.

III.- Órganos Técnicos Administrativos:

a) Órgano Interno de Control del Congreso, dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; [39]

b) Secretaría General, dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

c) Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconómicas, dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

d) Unidad para la Igualdad de Género. [40]

ARTÍCULO 62

Cuando por cualquier causa, un Diputado suplente sustituya al propietario en sus funciones, el suplente no se integrará ni ocupará

---

[39] Inciso reformado el 23/abr/2019.
[40] Inciso adicionado el 2/jul/2021.

los cargos y Órganos en que venía desempeñándose el propietario; serán integrados de conformidad con la presente Ley y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 63

La Presidencia de la Mesa Directiva y la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política no podrán ser ocupadas simultáneamente por el mismo Diputado, ni por integrantes del mismo Grupo Legislativo.

CAPÍTULO II

DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 64

La Mesa Directiva es el Órgano que conduce el Pleno del Congreso y es el Órgano que supervisa el trabajo legislativo de las Comisiones y Comités; asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones, votaciones y garantiza que en los trabajos legislativos se observe lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en esta Ley, y su Reglamento Interior.

La Mesa Directiva ejercerá sus funciones de acuerdo a lo siguiente:[41]

I.- La primera Mesa Directiva ejercerá funciones del quince de septiembre al quince de marzo del año siguiente; el presidente de la Mesa deberá entregar un informe de actividades por escrito a más tardar el quince de marzo del periodo que corresponda; y. [42]

II.- La segunda Mesa Directiva ejercerá funciones del dieciséis de marzo al catorce de septiembre; el presidente de la Mesa Directiva deberá entregar un informe de actividades por escrito a más tardar el catorce de septiembre del periodo que corresponda. [43]

ARTÍCULO 65[44]

La Mesa Directiva se integra por un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y dos Prosecretarios, atendiendo el principio de paridad de género en su integración.

---

[41] Párrafo reformado el 04/mar/2019 y el 10/sep/2019.
[42] Fracción reformada el 31/jul/2018, derogada el 04/mar/2019 y reformada el 10/sep/2019.
[43] Fracción reformada el 31/jul/2018, derogada el 04/mar/2019 y reformada el 10/sep/2019.
[44] Artículo reformado el 23/abr/2019 y el 10/sep/2019.

ARTÍCULO 66[45]

Las ausencias de los integrantes de la Mesa Directiva se cubrirán de conformidad con el orden de prelación contenido en la propuesta que resulte electa por el Pleno.

En caso de que las ausencias lo ameriten, el Pleno del Congreso, a propuesta de ésta, determinará por mayoría de votos que Diputados complementarán su integración, únicamente para el desarrollo de la sesión respectiva.

ARTÍCULO 67[46]

Derogado.

ARTÍCULO 68

La Mesa Directiva se reúne las veces que se consideren necesarias para desahogar su trabajo; adopta sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes y serán convocados mediante citatorio expedido preferentemente con cuarenta y ocho horas de anticipación a la reunión respectiva; a excepción de cuando a consideración del Presidente tenga que resolver un asunto de carácter urgente o extraordinario, en este caso podrá convocar por escrito en un plazo menor.

A las reuniones de la Mesa Directiva concurrirá el Secretario General quien fungirá como Secretario Técnico de la misma. De las reuniones correspondientes se levantará acta en la que se asentarán los acuerdos respectivos y deberá ser firmada por los Secretarios.

ARTÍCULO 69

La elección de la Primera Mesa Directiva de cada legislatura se sujetará al procedimiento dispuesto por el artículo 27 de la presente Ley.

Dentro de los cinco días anteriores al cumplimiento del encargo de la Primera Mesa Directiva, el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, procederá a elegir a los integrantes de la Segunda Mesa Directiva, atendiendo el principio de paridad de género en su integración. [47]

La elección de la Mesa Directiva se comunicará al Ejecutivo del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al

---

[45] Artículo reformado el 10/sep/2019.
[46] Artículo derogado el 10/sep/2019.
[47] Párrafo reformado el 04/mar/2019 y el 23/abr/2019.

Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados y al Secretario General de Gobierno para que ordene la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la integración de la misma. [48]

Se deroga. [49]

ARTÍCULO 70

Una vez en funciones la Mesa Directiva, el Presidente hará la siguiente declaratoria:

"La (número) Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, declara abierto el (número) periodo de Sesiones ordinarias (extraordinarias o solemnes) correspondientes al (número) año de su ejercicio legal".

ARTÍCULO 71

Son atribuciones de la Mesa Directiva, las siguientes:

I.- Establecer el calendario de sesiones, conducirlas y asegurar el adecuado desarrollo de las mismas;

II.- Ordenar el trabajo legislativo y disponer lo necesario para que el Congreso cuente con Gaceta Legislativa y Diario de Debates;[50]

III.- Emitir el Orden del Día de las Sesiones del Pleno, a propuesta del Presidente de la Mesa Directiva, con aprobación de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

IV.- Conceder licencia a los Diputados de conformidad con la presente Ley y su Reglamento Interior;

V.- Llamar a los Diputados suplentes respectivos;

VI.- Realizar la interpretación de las normas de la presente Ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad legislativa que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones; así como para la adecuada conducción de las sesiones;

VII.- Instruir la habilitación de recintos distintos a los declarados oficiales para que la Legislatura sesione o, en su caso, las medidas para garantizar el desarrollo de las sesiones virtuales; [51]

VIII.- Turnar a los Órganos Legislativos los asuntos de su competencia a efecto de iniciar el trámite que corresponda;

---

[48] Párrafo reformado el 04/mar/2019.
[49] Párrafo derogado el 04/mar/2019.
[50] Nota aclaratoria del 08/feb/2012.
[51] Fracción reformada el 13/may/2020.

IX.- Dictar las determinaciones y ejecutar los actos que resulten necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; y

X.- Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno.

ARTÍCULO 72

Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos con el voto de la mayoría calificada de los Diputados, por alguna de las siguientes causas:

I.- Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley y su Reglamento Interior; y

II.- Incumplir los acuerdos del Pleno.

En caso de decretarse la remoción de la totalidad de integrantes de la Mesa Directiva, se procederá a una nueva elección.

En año inicial del ejercicio constitucional, tendrá que elegirse nuevamente la Mesa Directiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la presente Ley.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 73

El Presidente de la Mesa Directiva al dirigir las funciones velará por el equilibrio entre las libertades de los Legisladores, de los Grupos y Representaciones Legislativas y la eficacia en el cumplimiento de las funciones legislativas; asimismo hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo.

El Presidente responderá ante el Pleno cuando en su actuación se aparte de las disposiciones legales.

ARTÍCULO 74

Son atribuciones del Presidente:

I.- Velar por el respeto al fuero Constitucional de los Diputados y por la inviolabilidad del recinto donde sesionen antes y durante las sesiones, solicitando en su caso el auxilio de la fuerza pública;

II.- Citar, iniciar, presidir, desahogar y concluir las sesiones del Congreso;

III.- Convocar a sesiones extraordinarias a solicitud de la Comisión Permanente;

IV.- Proponer a la Mesa Directiva el orden del día con la aprobación de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

V.- Conceder la palabra a los Diputados y dirigir los debates durante las sesiones de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento Interior;

VI.- Decretar recesos en las sesiones cuando existan causas justificadas;

VII.- Llamar al orden tanto a los Diputados, como al público asistente en las sesiones, para que guarden el comportamiento debido y dictar las disposiciones necesarias para conservarlo;

VIII.- Exhortar a los Diputados que falten a las sesiones, para que acudan a las siguientes;

IX.- Calificar las inasistencias de los Diputados a las sesiones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, informando al Pleno y a la Mesa Directiva;

X.- Notificar a los Diputados y ordenar la ejecución de las sanciones a que se hayan hecho acreedores;

XI.- Dar curso y dictar los trámites que deban observarse en los asuntos con que da cuenta al Pleno, así como proponer los acuerdos de trámite que deban de seguir las comunicaciones y correspondencia que se dirijan al Congreso;

XII.- Turnar a los Órganos y Dependencias que correspondan, los asuntos de su competencia;

XIII.- Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para el efecto de discutir e integrar la propuesta de Orden del Día;

XIV.- Comunicar al Secretario General, las instrucciones, observaciones y propuestas, que sobre las tareas a su cargo formule la Mesa Directiva;

XV.- Requerir a los Titulares de las Dependencias del Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos, a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados Estatales o Municipales, u Organismos Constitucionales Autónomos; cuando el caso lo amerite o a los funcionarios que dependan de ellos, que comparezcan ante la Legislatura en términos de Ley;

XVI.- Requerir a los Órganos Legislativos que presenten los dictámenes que se les encomiende, en términos de esta Ley y su Reglamento Interior;

XVII.- Firmar junto con los Secretarios las determinaciones del Pleno;

XVIII.- Designar a los integrantes de las Comisiones cuyo objeto sea el cumplimiento del ceremonial y protocolo;

XIX.- Proveer lo conducente para dar cumplimiento a las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales del Estado y la Federación, cuando para ello no se requiera de un procedimiento especial o resolución del Pleno;

XX.- Dar contestación al informe que en términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, presente el Titular del Poder Ejecutivo; y

XXI.- Las demás que le señalen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley, su Reglamento Interior o le encomiende el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 75

En sus determinaciones el Presidente estará subordinado al voto del Pleno del Congreso y el suyo, en todo caso, será como el de otro Diputado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS VICEPRESIDENTES DE LA MESA DIRECTIVA[52]

ARTÍCULO 76

Son atribuciones de los Vicepresidentes: [53]

I.- Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones;

II.- Sustituir al Presidente en sus ausencias con todas las atribuciones y obligaciones que la Ley y el Reglamento Interior le otorgan;

III.- Llamar al orden al Presidente, a petición de algún Diputado cuando no observe lo prescrito en esta Ley. Si a pesar de esto el Presidente insistiese en su falta, consultará al Pleno si se aprueba un nuevo llamado al orden, en caso afirmativo, exhortará a nombre del

[52] Denominación reformada el 10/sep/2019.
[53] Párrafo reformado el 10/sep/2019.

Pleno al Presidente a ajustar su procedimiento al llamamiento acordado;

IV.- Firmar conjuntamente con el Presidente las actas de Sesiones, las Minutas de Leyes, Decretos y los Acuerdos que se expidan, así como los que se remitan al Ejecutivo del Estado para su sanción, además de las Iniciativas que se promuevan ante el Congreso de la Unión; y

V.- Las demás que le señalen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley, su Reglamento Interior o le encomiende el Pleno del Congreso.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 77

Corresponde indistintamente a los Secretarios, las siguientes atribuciones:

I.- Pasar lista a los Diputados para constatar la existencia del quórum legal, así como recoger y computar los votos, de forma manual o en su caso, la asistencia electrónica;

II.- Hacer constar la presencia de los Diputados que asistieron y los que hayan comunicado oportunamente su inasistencia, a la sesión que no se hubiese llevado a cabo por falta de quórum. La certificación correspondiente se entregará al Presidente para que se integre al acta de la siguiente sesión;

III.- Firmar todas las determinaciones del Pleno, a fin de que se les dé el trámite que corresponda;

IV.- Redactar las actas de las sesiones, las cuales contendrán una relación sucinta de todo cuanto ocurriere, sin apreciaciones o calificaciones de ningún género y un extracto de las discusiones; para realizar dicha función, solicitará el apoyo de la Secretaría General;

V.- Firmar las actas de las sesiones y cuidar la debida impresión y distribución del Diario de Debates y Gaceta Legislativa;

VI.-Dar cuenta al Pleno de los asuntos de su propia competencia;

VII.- Establecer en los documentos o expedientes que se turnen, los trámites que se les otorgue, expresando la fecha de cada uno y cuidando que no se alteren ni enmienden;

VIII.- Asentar y rubricar los acuerdos que recaigan en los asuntos con que se hubiere dado cuenta al Pleno, cuidando su debido cumplimiento;

IX.- Aceptar y ejecutar las comisiones que la Legislatura les encomiende;

X.- Revisar el proyecto de acta de la sesión anterior propuesto por el Secretario General y revisar los asuntos a tratar en la siguiente sesión;

XI.- Proporcionar a las Comisiones o Comités los expedientes que requieran para la elaboración de sus determinaciones;

XII.- Facilitar los expedientes relativos a los asuntos en cuya revisión tenga que intervenir el Ejecutivo del Estado, a la persona que en su representación se instruya de ellos, más no podrán retirarse del recinto oficial sin acuerdo expreso de la Mesa Directiva; y

XIII.- Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento Interior o le encomiende el Presidente o la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 78

Al asignar responsabilidades a los Secretarios, el Presidente deberá hacerlo de manera equitativa.

Derogado. [54]

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 79

La Comisión Permanente es un Órgano Legislativo que funciona durante los periodos de receso.

ARTÍCULO 80

La Comisión Permanente se integra por nueve Diputados, cuyos integrantes serán los de la Mesa Directiva correspondiente, asumiendo las funciones de Presidente y Secretario, el Presidente y el primer Vicepresidente, respectivamente, y como miembros el resto de sus integrantes. Los dos miembros restantes serán electos por el Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política,

[54] Párrafo derogado el 10/sep/2019.

en la última sesión del periodo ordinario correspondiente, atendiendo el principio de paridad de género. [55]

El nombramiento de la Comisión Permanente correspondiente al último periodo de sesiones del tercer año de ejercicio legal, se comunicará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y al Tribunal Electoral del Estado.

ARTÍCULO 81

La Comisión Permanente se instalará una vez concluido el periodo ordinario correspondiente. Para la validez de las sesiones se requiere la asistencia física o virtual, según corresponda, de cuando menos cinco Diputados y adoptará sus resoluciones por la mayoría de votos de sus miembros presentes. [56]

La Comisión Permanente durará en el ejercicio de su cargo el tiempo comprendido entre la clausura de un periodo ordinario de sesiones y la apertura del siguiente.

ARTÍCULO 82

La Comisión Permanente además de las atribuciones que establece el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, tendrá las siguientes:

I.- Dictaminar los asuntos que queden en trámite y que no requieran de la expedición de una Ley o Decreto;

II.- Dar puntual atención y seguimiento a la correspondencia proveniente de los Poderes de la Federación, de los Estados y de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad; y

III.- Las demás que le confiera el presente ordenamiento, las leyes aplicables o le asigne su Presidente.

ARTÍCULO 83

La Comisión Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Periodo ordinario siguiente del ejercicio que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando para tal efecto una memoria, la cual se someterá al Pleno del Congreso para su conocimiento.

---

[55] Párrafo reformado el 23/abr/2019 y el 10/sep/2019.
[56] Párrafo reformado el 13/may/2020.

CAPÍTULO IV

DE LOS GRUPOS, REPRESENTACIONES Y COALICIONES LEGISLATIVAS

ARTÍCULO 84

Los Diputados del Congreso pueden organizarse en Grupos o Representaciones Legislativas, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Legislatura, que coadyuven al mejor desarrollo del proceso legislativo, orienten y estimulen la formación de criterios comunes en los debates.

ARTÍCULO 85

Un Grupo Legislativo se conforma cuando menos por dos Diputados.

Cuando un Partido Político con registro en el Estado se encuentre representado en el Congreso por un solo Diputado, éste asumirá una Representación Legislativa.

En ningún caso los Diputados que se separen de su Grupo Legislativo podrán constituir otro nuevo, pero sí podrán integrarse por única vez a uno ya existente. El Diputado que no desee integrarse a alguno será considerado Diputado sin partido.

Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Legislativo.

ARTÍCULO 86

Los Grupos Legislativos corresponden a cada uno de los Partidos Políticos con representación en el Congreso y se integran con los Diputados que formen parte de éstos y con aquellos Diputados que decidieran integrarse.

Los Diputados de la misma filiación partidista no podrán constituir más de un Grupo Legislativo.

ARTÍCULO 87

Para la constitución de los Grupos y Representaciones Legislativas se requiere presentar a la Mesa Directiva: [57]

I.- Acta en la que se haga constar que la mayoría de los Diputados de un mismo Partido Político aceptan constituirse en Grupo Legislativo; el documento deberá contener el nombre del Grupo y la lista de sus integrantes y el nombre de los Diputados que hayan

[57] Párrafo reformado el 10/sep/2019.

sido electos como Coordinador y Vicecoordinador de éste, respectivamente; y[58]

II.- Los Diputados con derecho a asumir una Representación Legislativa solicitarán su registro por escrito para tal efecto ante la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 88[59]

Los Grupos Legislativos deberán acreditar su formación y designar Coordinador y Vicecoordinador en la segunda sesión del primer año de ejercicio legal de la Legislatura, procurando atender el principio de paridad de género en su designación, quienes podrán ser removidos en cualquier tiempo por la mayoría de sus integrantes, atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de que los Diputados pertenecientes a un mismo Grupo Legislativo no lleguen a un acuerdo respecto de quienes asumirán las funciones de Coordinador o Vicecoordinador, comunicarán esta situación a la Mesa Directiva y las designaciones respectivas podrán realizarse en cualquier momento.

ARTÍCULO 89

Los Grupos y Representaciones Legislativas podrán asociarse entre sí, a efecto de conformar una Coalición Legislativa con la denominación que acuerden.

Las Coaliciones Legislativas se constituyen con la finalidad de establecer e impulsar agendas legislativas.

ARTÍCULO 90

La Coalición Legislativa podrá constituirse mediante convenio suscrito por los Diputados integrantes de los Grupos y/o Representaciones Legislativas y deberán comunicar su constitución a la Mesa Directiva quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación.

ARTÍCULO 91

Una vez que la Mesa Directiva del Congreso haya revisado el Acta requerida, hará la declaratoria de constitución de Coalición, Grupo o Representación Legislativa y a partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por esta Ley y su Reglamento Interior.

---

[58] Fracción reformada el 10/sep/2019.
[59] Artículo reformado el 10/sep/2019.

ARTÍCULO 92

Los Coordinadores y Vicecoordinadores de los Grupos, y los Representantes Legislativos, serán el conducto para concertar la realización de las funciones legislativas con los Órganos Legislativos.[60]

Durante el ejercicio de la Legislatura, los Coordinadores de los Grupos Legislativos comunicarán las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo, al Presidente de la Mesa Directiva para que realice el registro del número de integrantes y sus modificaciones, y al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política para la determinación exacta del voto ponderado y demás efectos legales.

ARTÍCULO 93

Los Grupos y Representaciones Legislativas dispondrán de espacios adecuados en las instalaciones del Congreso; así como personal y elementos materiales suficientes para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a su representación cuantitativa y bajo el principio de equidad.

El Congreso destinará dentro de su presupuesto una partida anual para que los Grupos y las Representaciones Legislativas, cuenten con subvenciones de la siguiente forma:

I.- El treinta por ciento del monto total de la partida presupuestal será distribuido entre todos los Grupos y Representaciones Legislativas de manera equitativa; y

II.- El setenta por ciento del monto total de la partida presupuestal será repartido proporcionalmente en función del número de Diputados, entre todos los Grupos y Representaciones Legislativas.

Todos los Grupos y Representaciones Legislativas deberán comprobar el gasto de dichos recursos y en su caso, rendir cuentas de los mismos ante el área competente del Congreso.

ARTÍCULO 94[61]

Antes de concluir la Legislatura, los Coordinadores o Representantes Legislativos son responsables dentro del proceso de entrega-recepción de los bienes asignados a su Grupo o Representación Legislativos, mismos que deberán poner a disposición del Órgano Interno de Control del Congreso, a fin de que sean entregados al Coordinador entrante del mismo Grupo o Representación Legislativa.

---

[60] Párrafo reformado el 10/sep/2019.
[61] Artículo reformado el 23/abr/2019.

Los activos y bienes de un Grupo o Representación Legislativa que no se hayan conformado en la nueva Legislatura, deberán ser puestos por el Órgano Interno de Control del Congreso a disposición de la Junta de Gobierno y Coordinación Política para su asignación respectiva, por parte de quien fuera Coordinador o Representante.

La cuenta anual de las subvenciones asignadas a los Grupos y Representaciones Legislativas, se incorporará a la cuenta pública del Congreso del Estado y se remitirá copia al Órgano Interno de Control del Congreso.

CAPÍTULO V

DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 95

La Junta de Gobierno y Coordinación Política es el órgano plural y colegiado que facilita la construcción de consensos y la gobernabilidad democrática en el Congreso.

ARTÍCULO 96

La Junta de Gobierno y Coordinación Política estará integrada por los Coordinadores de los Grupos Legislativos y por los Diputados de las Representaciones Legislativas quienes tendrán derecho de voz y voto; así como por el Presidente de la Mesa Directiva quien únicamente participa con voz.

Las ausencias de los Coordinadores de los Grupos Legislativos a las sesiones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, serán cubiertas por los Vicecoordinadores de los mismos, quienes tendrán derecho a voz y voto en términos de esta Ley y de su Reglamento. [62]

ARTÍCULO 97[63]

El Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política será electo por el Pleno por mayoría absoluta de votos, de entre los Coordinadores y Representantes Legislativos, a propuesta de ellos, en la segunda sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año Legislativo; siendo el Coordinador del Grupo Legislativo mayoritario.

Durará en su cargo el mismo término de la legislatura.

---

[62] Párrafo adicionado el 10/sep/2019.
[63] Articulo reformado el 04/mar/2019.

En caso de sustitución, en cualquier momento se estará a lo dispuesto por los párrafos precedentes del presente artículo.

ARTÍCULO 98

El Congreso del Estado, a través del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, deberá rendir un informe anual de actividades en sesión solemne, en los primeros diez días del mes de septiembre, a la que se invite al Gobernador del Estado y al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la cual se celebrará de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interior. [64]

ARTÍCULO 99

La Junta de Gobierno y Coordinación Política adopta sus decisiones en primera instancia por consenso.

En segunda instancia, mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los Coordinadores y Representantes Legislativos tienen tantos votos como Diputados de su Grupo o Representación Legislativo.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política sesionará por lo menos una vez al mes y deberá ser convocada por escrito a través de su Presidente, preferentemente con cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión respectiva; a excepción de que el Presidente considere que tenga que resolver un asunto de carácter urgente o extraordinario, en cuyo caso podrá convocar por escrito en un plazo menor.

El Secretario General del Congreso fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y deberá elaborar las actas de las sesiones.

ARTÍCULO 100

Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política:

I.- Convocar y presidir las sesiones de manera directa o, en su caso, a través del Vicecoordinador del Grupo Legislativo correspondiente; [65]

II.- Impulsar la generación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o dictámenes que requieran de votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

---

[64] Artículo reformado el 30/dic/2013 y el 8/jul/2019.
[65] Fracción reformada el 10/sep/2019.

III.- Presentar al Pleno por conducto de la Mesa Directiva, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones que impliquen una posición política del Congreso;

IV.- Establecer el Programa de Trabajo Legislativo;

V.- Proponer al Pleno los reglamentos, manuales de organización y procedimientos de los Órganos y Dependencias que se encuentren a su cargo, previa opinión del Órgano Interno de Control del Congreso;[66]

VI.- Proponer la integración de las Comisiones Generales y las Especiales, así como de los Comités para su aprobación por el Pleno, procurando atender el principio de paridad de género en su integración; [67]

VII.- Proponer al Pleno la sustitución de los integrantes de las Comisiones y de los Comités, en los supuestos previstos por esta Ley, procurando atender el principio de paridad de género en su integración;[68]

VIII.- Coordinar las tareas políticas y administrativas de la Legislatura, que no se encuentren reservadas a ningún otro Órgano Legislativo;

IX.- Establecer las políticas, lineamientos y estrategias de comunicación social del Congreso del Estado;

X.- Someter a consideración y acuerdo del Pleno, los nombramientos o remociones de los Titulares de la Secretaría General del Congreso del Estado, de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, del Órgano Interno de Control, así como del Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconómicas, otorgándoles para el efecto el nombramiento respectivo; las renuncias o solicitudes de licencia que éstos le presenten, proponiendo en caso necesario a los sustitutos, tomando en cuenta para ello lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la presente Ley, la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Legislativa del Congreso del Estado y demás disposiciones aplicables.

En caso de que se someta a consideración y acuerdo del Pleno la remoción de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado de

---

[66] Fracción reformada el 23/abr/2019.
[67] Fracción reformada el 23/abr/2019.
[68] Fracción reformada el 23/abr/2019.

Puebla, se deberá seguir el procedimiento especial previsto en esta Ley de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.; [69]

XI.- Nombrar y remover a las personas Titulares de las Direcciones Generales dependientes de la Secretaría General del Congreso, quienes otorgarán la protesta de Ley ante la propia Junta de Gobierno y Coordinación Política, y cuyos nombramientos serán expedidos por el Presidente de la misma; así como resolver sobre las renuncias o solicitudes de licencia que éstos le presenten, proponiendo en caso necesario a los sustitutos, así como a los de las Unidades, correspondientes, tomando en cuenta para ello lo dispuesto por la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Legislativa del Congreso del Estado y demás disposiciones aplicables;[70]

XII.- Proponer para su aprobación en el Pleno, el Proyecto de Presupuesto Anual del Congreso, conforme lo dispone la ley de la materia;

XIII.- Coadyuvar con las Comisiones y los Comités del Congreso a la realización de sus propias actividades;

XIV.- Autorizar la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los Poderes Federales, los de las Entidades Federativas, los Municipios y con cualquier otra organización o institución de carácter público o privado, para el mejor desempeño de las funciones del Congreso. Cuando los mismos excedan del periodo de la Legislatura, será necesario el acuerdo del Pleno;

XV.- Procurar la más amplia difusión a las labores de los Órganos Legislativos y del Pleno, utilizando los avances en materia de tecnologías de la información;

XVI.- Aprobar el anteproyecto elaborado por la Secretaría General relativo a la regulación del Servicio Profesional de Carrera Legislativa del Congreso; [71]

XVII.- Conocer de los procedimientos que tramite y sustancie el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, en materia de responsabilidades administrativas en que llegaren a incurrir los Diputados en el desempeño de sus funciones, a afecto de que los

---

[69] Fracción reformada el 15/abril/2013, el 23/abr/2019 y el 11/feb/2022.
[70] Fracción reformada el 29/mar/2016, el 23/abr/2019 y el 11/feb/2022.
[71] Fracción reformada el 23/abr/2019.

mismos sean turnados al Pleno para su trámite y resolución procedente, de conformidad con las disposiciones aplicables; y [72]

XVIII.- Las demás que le confiera esta Ley o su Reglamento Interior. [73]

ARTÍCULO 101

Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política:

I.- Convocar y presidir las sesiones de manera directa o, en su caso, a través del Vicecoordinador del Grupo Legislativo correspondiente; [74]

II.- Coordinar las funciones y actividades de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

III.- Ejercer la representación legal del Poder Legislativo del Estado, pudiendo delegar dicha representación al Secretario General o al Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos cuando lo considere adecuado;

IV.- Someter a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el anteproyecto del Presupuesto Anual del Congreso del Estado;

V.- Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinación Política la creación de las dependencias administrativas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Poder Legislativo;

VI.- Conocer de las resoluciones y sanciones que por responsabilidad administrativa imponga el Órgano Interno de Control del Congreso al personal administrativo del Congreso del Estado, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento haya sido aprobado por el Pleno; [75]

VII.- Presidir el Comité del Servicio Profesional de Carrera Legislativa a que se refiere el Estatuto correspondiente;

VIII.- Suscribir convenios de coordinación y colaboración con el Poder Federal y Estatales, Municipios y cualquier otra organización o institución de carácter público o privado, para el mejor desempeño de las funciones del Congreso, que se han acordado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

IX.- Procurar el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;

---

[72] Fracción reformada el 23/abr/2019.
[73] Fracción adicionada el 23/abr/2019.
[74] Fracción reformada el 10/sep/2019.
[75] Fracción reformada el 23/abr/2019.

X.- Someter a consideración de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el Proyecto de Planeación Estratégica Anual del Congreso del Estado;

XI.- Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinación el anteproyecto de presupuesto anual del Congreso;

XII.- Ejercer la representación oficial y protocolaria del Congreso;

XIII.- Aprobar programas de auditoría del desempeño de los servidores públicos del Congreso, con la finalidad de establecer las bases para el otorgamiento de estímulos; y

XIV.- Las demás que le confiera el Pleno del Congreso o la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMISIONES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 102

Para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades el Congreso se organiza en Comisiones. Éstas, por sus funciones y competencias, se dividen en Generales y Transitorias.

ARTÍCULO 103

Los Presidentes de las Comisiones, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a los titulares de las Dependencias y Entidades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, cuando se trate de un asunto sobre su ramo o área de trabajo y sus atribuciones.

El titular requerido deberá proporcionar la información a la brevedad.

ARTÍCULO 104

En todo momento y con la anuencia por escrito de los interesados, los Grupos Legislativos podrán realizar libremente permutas de sus Diputados en las Comisiones y Comités, comunicándolo por escrito a la Junta de Gobierno y Coordinación Política para que conozca del asunto y por su conducto sea presentado ante el Pleno quien resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 105

Para convocar a los Diputados a sesión, el Presidente de cada Comisión notificará a los integrantes de la misma, con cuarenta y ocho horas de anticipación y por escrito el día, hora y lugar de la celebración, ya sea personalmente, en el espacio que les corresponda en el edificio del Congreso o por medios electrónicos; excepto cuando a consideración del Presidente tenga que resolver un asunto de carácter urgente y extraordinario, en cuyo caso podrá convocar en un plazo menor.

ARTÍCULO 106

Para el funcionamiento de las sesiones de las Comisiones se aplicará en lo conducente lo establecido en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 107

Los integrantes de las Comisiones participan en sus sesiones con voz y voto; todas las decisiones deben aprobarse por mayoría.

ARTÍCULO 108

A las sesiones de las Comisiones puede asistir, además de sus integrantes, cualquier Diputado, únicamente con derecho a voz.

De igual forma, previo acuerdo y citatorio de la Comisión, pueden asistir a las sesiones representantes de los otros Poderes del Estado, de los Poderes de la Federación, de los Ayuntamientos o ciudadanos en particular, situándose en el lugar que se les indique y haciendo uso de la palabra cuando el Presidente se las conceda.

ARTÍCULO 109

Las sesiones de las Comisiones son públicas a excepción de aquéllas que podrán ser privadas, de conformidad con el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 110

En caso de que un asunto, por materia sea de la competencia de más de una Comisión, deberá ser turnado a ellas para que se reúnan y sesionen en Comisiones Unidas.

Si el Presidente de alguna Comisión se considera competente para conocer de un asunto que no le fue turnado, lo manifestará por escrito a la Mesa Directiva o a la Comisión Permanente, quien en definitiva resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Cuando deban realizarse sesión de Comisiones Unidas, los Presidentes respectivos pueden realizar la convocatoria

correspondiente, en forma conjunta o designar a uno de ellos para que convoque a las sesiones.

Cuando se trate de reunión de Comisiones Unidas los votos se computan en lo general.

ARTÍCULO 111

Los servidores públicos del Congreso del Estado pueden hacer uso de la palabra en las sesiones de las Comisiones, a solicitud de cualquier integrante con autorización del Presidente.

ARTÍCULO 112

Las sesiones de Comisiones pueden suspenderse o declararse en receso, a solicitud de uno de sus integrantes y con la aprobación de la mayoría, aún sin estar agotado el orden del día. Se debe acordar por mayoría el momento de su reanudación, no siendo necesario en este caso que se realice una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 113

Los Diputados que no estén de acuerdo con la mayoría pueden presentar voto particular, haciéndolo del conocimiento del Presidente en la misma sesión para que observe el trámite respectivo.

ARTÍCULO 114

Cuando una sesión de Comisión no pueda celebrarse por falta de quórum o cuando ya iniciada se suspenda por la misma razón, se levantará constancia que firmarán los Diputados presentes.

ARTÍCULO 115

Las Comisiones se encuentran facultadas para:

I.- Aprobar el orden del día y las actas de las sesiones;

II.- Acordar la realización de sesiones en lugar distinto al recinto oficial o en forma virtual; [76]

III.- Examinar, instruir y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir en su caso los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones;

IV.- Realizar en los términos de la presente Ley, invitaciones a particulares y a servidores públicos, requisiciones de información oficial, inspecciones, encuestas, foros y consultas, y demás

[76] Fracción reformada el 13/may/2020.

actuaciones necesarias para la investigación, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendados;

V.- Solicitar la comparecencia de peritos o personas competentes en la materia, a efecto de obtener elementos necesarios para el trabajo de la Comisión;

VI.- Establecer planes y programas de trabajo y los plazos e instrumentos para su evaluación;

VII.- Solicitar recursos para el adecuado desarrollo de sus funciones, ejercerlos y comprobarlos;

VIII.- Presentar anualmente a la Mesa Directiva, por conducto de su Presidente, un informe escrito respecto de los trabajos realizados en la Comisión;

IX.- Proponer las sanciones que ameriten los integrantes de la Comisión, de conformidad con el artículo 54 de la presente Ley; y

X.- Las demás que les confieran la legislación aplicable, la Mesa Directiva o la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO 116

El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer dentro del mes siguiente a su instalación el plan de trabajo de la Comisión;

II.- Proponer el orden del día de las sesiones;

III.- Convocar a las sesiones, presidirlas, conducirlas y declarar su conclusión;

IV.- Proponer el trámite de los asuntos de competencia de la Comisión;

V.- Instruir la elaboración del acta y la grabación del desarrollo de las sesiones a excepción de acuerdo en contrario;

VI.- Promover las acciones que considere necesarias y adecuadas para el estudio, análisis, dictamen o resolución de los asuntos turnados;

VII.-Dar respuesta a los asuntos en los que no se necesite la intervención de los integrantes de la Comisión;

VIII.- Proponer, imponer e instruir las sanciones que ameriten los integrantes de la Comisión, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento Interior;

IX.- Llamar al orden a los integrantes de la Comisión por las faltas y retrasos injustificados, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento Interior;

X.- Decretar recesos o suspensiones de las sesiones cuando existan causas justificadas;

XI.- En las ausencias del Secretario habilitar a un Diputado integrante a que realice dicha función; y

XII.- Las demás que le otorgue la presente Ley y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 117

El Secretario de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coadyuvar con el Presidente en los asuntos de su competencia;

II.- Llevar el control de las asistencias de los Diputados que la integran y verificar la existencia del quórum requerido para el inicio de la sesión;

III.- Recabar la votación en los asuntos que se discutan;

IV.- Verificar que se elabore el acta y se grabe por medios electrónicos la sesión, a excepción de acuerdo en contrario;

V.- Vigilar el debido resguardo de los expedientes y documentos relativos a los asuntos turnados a la Comisión; y

VI.- Las demás que le otorguen la presente Ley y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 118

Los Vocales, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Asistir puntualmente a las sesiones de la Comisión;

II.- Participar con voz y voto en el análisis, discusión, modificación y en su caso, aprobación de los asuntos que resuelva la Comisión;

III.- Realizar las actividades que le sean encomendadas por el Presidente de la Comisión; y

IV.- Las demás que les otorguen la presente Ley y su Reglamento Interior.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS COMISIONES GENERALES

ARTÍCULO 119

Son Comisiones Generales las que tienen como función analizar y discutir las determinaciones turnadas por la Mesa Directiva o la Comisión Permanente, para elaborar los Dictámenes con Minuta de Decreto o resoluciones procedentes.

ARTÍCULO 120

La elección de las Comisiones Generales se hará por planilla a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por mayoría de votos y en votación secreta durante la tercera sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del primer año del ejercicio Constitucional.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política hará las propuestas de Presidentes de las Comisiones Generales y de integrantes de cada una de ellas, reflejando de manera proporcional el número de Diputados del Pleno que corresponda a cada Grupo y Representación Legislativa, procurando atender el principio de paridad de género en su integración. [77]

ARTÍCULO 121

Las Comisiones Generales están integradas hasta por siete Diputados, de los cuales uno fungirá como Presidente, otro como Secretario y los restantes como Vocales, con las atribuciones establecidas en la Sección Primera del presente Capítulo.

ARTÍCULO 122

Las Comisiones Generales deben sesionar cuando menos una vez al mes.

El Presidente de la Comisión es el responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que le sean turnados para estudio y en todo caso, podrá auxiliarse para su resguardo de la Secretaría General y Dirección General de Servicios Legislativos, quien debe proporcionar los documentos cuando les sean solicitados.

---

[77] Párrafo reformado el 23/abr/2019.

ARTÍCULO 123

Las Comisiones Generales tendrán la competencia por materia derivada de su propia denominación, así como la que el Pleno le asigne mediante acuerdo.

Las Comisiones Generales son las siguientes:

I.- Gobernación y Puntos Constitucionales;

II.- Procuración y Administración de Justicia;

III.- Hacienda y Patrimonio Municipal;

IV.- Presupuesto y Crédito Público;

V.- Desarrollo Rural;

VI.- Bienestar; [78]

VII.- Comunicaciones e Infraestructura;

VIII.- Transportes y Movilidad; [79]

IX.- Salud;

X.- Educación; [80]

XI.-Trabajo, Competitividad y Previsión Social;

XII.- Derechos Humanos;

XIII.- Igualdad de Género; [81]

XIV.- Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas; [82]

XV.- Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado; [83]

XVI.- Seguridad Pública;

XVII.- Protección Civil;

XVIII.- Desarrollo Económico;

XIX.- Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático;[84]

XX.- Migración y Asuntos Internacionales;

---

[78] Fracción reformada el 23/abr/2019.
[79] Fracción reformada el 12/ago/2016.
[80] Fracción reformada el 22/enero/2014.
[81] Fracción reformada el 26/agosto/2013.
[82] Fracción reformada el 30/sep/2019 y el 28/mar/2022.
[83] Fracción reformada el 15/abril/2013 y el 11/feb/2022.
[84] Fracción reformada el 04/ago/2016.

XXI.-Asuntos Municipales;

XXII.- Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación;[85]

XXIII.-Juventud y Deporte;

XXIV.-Atención a Personas con Discapacidad;

XXV.-Instructora;

XXVI.- Transparencia y Acceso a la Información;

XXVII.- Turismo;

XXVIII.- Desarrollo Urbano;

XXIX.- Vivienda;

XXX.- Asuntos Metropolitanos;

XXXI.- Atención a Personas en Situación de Vulnerabilidad; [86]

XXXII.- Organizaciones No Gubernamentales; [87]

XXXIII.- Cultura; [88]

XXXIV.- Participación Ciudadana y Combate a la Corrupción [89]

XXXV.- De la Familia y los Derechos de la Niñez, y[90]

XXXVI.- De la Agenda 2030 y convenios o acuerdos que se determinen en el ámbito internacional para mejorar las necesidades de toda la población. [91]

SECCIÓN TERCERA

DE LAS COMISIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 124

Son Comisiones Transitorias las establecidas en el artículo 102 de la presente Ley, y pueden ser las siguientes:

I.- Las Comisiones Especiales; y

---

[85] Fracción reformada el 29/may/2025.
[86] Fracción reformada el 22/enero/2014 y el 29/may/2025.
[87] Fracción reformada el 22/enero/2014.
[88] Fracción adicionada el 22/enero/2014 y reformada el 20/noviembre/2015.
[89] Fracción adicionada el 22/enero/2014, reformada el 20/noviembre/2015, el 29/mar/2017 y el 13/ago/2021.
[90] Fracción adicionada el 20/noviembre/2015. reformada el 29/mar/2017 y el 13/ago/2021.
[91] Fracción adicionada el 13/ago/2021.

II.- Las Comisiones de Protocolo o de Cortesía.

ARTÍCULO 125

Tendrán el carácter de Especiales, las Comisiones que se integren para tratar asuntos que no sean competencia de las Generales.

Para el buen desempeño de sus funciones se regularán conforme a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 126[92]

Las Comisiones Especiales conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración y dejarán de existir cuando hayan cumplido el objeto para el que fueron creadas o bien por determinación del Pleno; su constitución deberá proponerse por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por acuerdo, a petición de cualquiera de los Diputados, el cual contendrá su objeto, el número de los integrantes que la conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado. En su integración deberán reflejar la pluralidad del Congreso y el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 127

Las Comisiones de Protocolo o Cortesía se establecerán y funcionarán cuando lo disponga la presente Ley y de conformidad con su Reglamento Interior.

CAPÍTULO VII

DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 128

El Congreso del Estado se organiza con el número de Comités que requiere para el cumplimiento de sus funciones.

Los Comités son Órganos Legislativos que colaboran y supervisan las actividades administrativas y operativas del Congreso, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento Interior. No pueden realizar tareas que por disposición legal correspondan a las Comisiones.

ARTÍCULO 129

Los Comités se constituyen de manera definitiva y funcionan durante toda la Legislatura debiéndose reunir cuando menos una vez al mes. Sus integrantes son designados por el Pleno durante la tercera Sesión

---

[92] Artículo reformado el 23/abr/2019.

del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, del primer año de su ejercicio Constitucional.

ARTÍCULO 130

Los Comités están integrados hasta por siete Diputados de los cuales uno funge como Presidente, otro como Secretario y los restantes como Vocales.

La elección de los Comités se hace por planilla a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por mayoría de votos y en votación secreta aprobada por el Pleno.

La Junta de Gobierno y Coordinación Política debe cuidar que su propuesta incorpore a los Diputados pertenecientes a los distintos Grupos y Representaciones Legislativos, observando la proporción que éstos representan en el Pleno, atendiendo el principio de paridad de género en su integración. [93]

ARTÍCULO 131

El Presidente del Comité es el responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que se le turnan para estudio y además instruye la elaboración del acta y la grabación del desarrollo de las sesiones, a excepción de acuerdo en contrario, en todo caso, puede auxiliarse para su resguardo de la Secretaría General y de la Dirección General de Servicios Legislativos, quienes deben proporcionar los documentos cuando le sean solicitados.

ARTÍCULO 132

Para el buen desempeño de sus funciones, los Comités se regulan conforme a lo establecido en el presente Capítulo, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 133

El Congreso del Estado para su funcionamiento administrativo y operativo tiene los siguientes Comités:

I.-Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;

II.- Diario de Debates, Crónica Legislativa y Asuntos Editoriales;[94]

III.- Atención Ciudadana; [95]

IV.- Tecnología, Innovación y Sostenibilidad; y [96]

---

[93] Párrafo reformado el 23/abr/2019.
[94] Nota aclaratoria del 08/feb/2012 y reformada el 05/mar/2014
[95] Nota aclaratoria del 08/feb/2012, reformada el 05/mar/2014 y el 29/mar/2017.

V.- Comunicación Social.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 134

Las determinaciones del Congreso tendrán el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo. Las Leyes y Decretos se sujetarán a los trámites establecidos por los artículos 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuando se refiera a reformas o adiciones a la misma.

Los Acuerdos se tramitarán en los términos señalados en la presente Ley y su Reglamento Interior. Las Leyes, Decretos y Acuerdos serán firmados por el Presidente, y por cualquiera de los Vicepresidentes y los Secretarios.[97]

ARTÍCULO 135

Toda norma jurídica obligatoria y general dictada por el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley; las que no tienen el carácter general serán Decretos. Toda resolución adoptada por el Congreso en conclusión a determinado acto jurídico, serán Acuerdos.

ARTÍCULO 136

El proceso legislativo empieza con la iniciativa y concluye con una determinación emitida por el Pleno que en caso de ser aprobatoria deberá publicarse en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 137

El proceso legislativo se realizará documentalmente o en medio electrónico y en idioma español. Para efectos del proceso legislativo, son días y horas hábiles todos los comprendidos en los Periodos Ordinarios y Extraordinarios de Sesiones.

---

[96] Fracción reformada el 05/mar/2014 y el 29/may/2025.
[97] Párrafo reformado el 10/sep/2019.

ARTÍCULO 138

La recepción de documentos se realizará por la Secretaría General en días y horas hábiles, que se comprenderán de lunes a viernes de las 9:00 a las 16:00 horas.

En su caso, el Presidente de la Mesa Directiva o el de la Comisión Permanente, mediante acuerdo, podrán habilitar días y horas distintos a los señalados.

Las iniciativas podrán presentarse vía electrónica a través del órgano técnico del Congreso. La iniciativa presentada vía electrónica deberá ser firmada electrónicamente por quien o quienes la suscriban.[98]

ARTÍCULO 139

Antes de dar trámite a la documentación que se presente para iniciar el Proceso Legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva o el Presidente de la Comisión Permanente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de su recepción en el Órgano Legislativo correspondiente, revisará el cumplimiento de los requisitos formales y si faltara alguno de ellos deberá requerirlos mediante notificación en estrado.

ARTÍCULO 140

Cuando a juicio del Presidente de la Mesa, el Pleno deba resolver dos o más asuntos que por su naturaleza permitan el debate y la votación en forma conjunta, podrá ordenar su acumulación.

ARTÍCULO 141

El expediente oficial de todo proceso legislativo deberá ser físico y/o electrónico, en lo conducente, de acuerdo a la forma en la que fue presentada la iniciativa y, deberá contener:[99]

I.-El original autógrafo de la iniciativa que le dio origen;

II.-Los originales de las iniciativas que se acumulen al mismo;

III.- Los documentos anexos a las iniciativas;

IV.- El acuerdo de admisión del trámite;

V.- Certificación del extracto del acta de la sesión;

VI.- El acuerdo de turno a la Comisión o Comisiones dictaminadoras;[100]

---

[98] Párrafo adicionado el 19/oct/2015.
[99] Acápite reformado el 19/oct/2015.

VII.-Todos los documentos relativos al estudio y análisis de la materia del asunto;

VIII.- El original autógrafo del dictamen y de sus anexos;

IX.-Acuse de recibo del oficio enviado al Ejecutivo para su publicación; y

X.- Constancia del Periódico Oficial respectivo.

ARTÍCULO 142

Si al finalizar el ejercicio de la Legislatura, las Comisiones tuviesen asuntos inconclusos de resolución o dictamen, así como los dictámenes aprobados por las Comisiones y que no sean conocidos por el Pleno de la Legislatura, remitirán la documentación original que corresponda a la Secretaría General o la Dirección General de Servicios Legislativos para su resguardo y señalarán dichos asuntos en las actas de entrega-recepción.

CAPÍTULO II

DE LA CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 143

Cuando a juicio de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, se requiera conocer la opinión de los ciudadanos, el Congreso del Estado podrá someter a consulta popular cualquier asunto de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO A INICIATIVA

ARTÍCULO 144

El derecho de iniciar Leyes y Decretos corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia en lo relacionado con la administración de justicia;

---

[100] Fracción reformada el 19/oct/2015.

IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la administración municipal; y

V.-A los ciudadanos del Estado debidamente identificados y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en el Registro Federal de Electores, quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a materias competencia del Poder Legislativo.

No serán materia de iniciativa popular las iniciativas de leyes tributaria o fiscal, así como de egresos del Estado o los municipios, régimen interno de los Poderes del Estado y las demás que determine la legislación en la materia.

ARTÍCULO 145

Recibida la iniciativa, el Secretario General la turnará a la Secretaría de la Mesa Directiva, si el Congreso se encuentra en periodo de sesiones; o si está en receso a la Secretaría de la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 146

Los Diputados que en ejercicio de su facultad Constitucional promuevan iniciativas, podrán presentarlas mediante oficio directamente ante el Pleno en Sesión Ordinaria dentro del punto de asuntos generales y deberá hacer entrega de las mismas a los Secretarios de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 147

Toda iniciativa que presenten los Diputados deberá realizarse por escrito y medio electrónico y contener lo siguiente:

I.- Fundamentos jurídicos en que se apoye;

II.- Exposición de Motivos o Considerandos en la que se expliquen las razones, hechos y argumentos de los que se concluya la necesidad de formular una propuesta de una nueva Ley o sus modificaciones;

III.- Texto legislativo que se propone;

IV.- La iniciativa deberá especificar si se trata de reformas, adiciones, derogaciones o bien, si es la propuesta de una nueva Ley;

V.- Nombre y firma autógrafa y, en su caso, firma electrónica de quien o quienes la suscriban;[101]

---

[101] Fracción reformada el 19/oct/2015.

VI.- Artículos Transitorios; y

VII.- En caso de puntos de acuerdo, los documentos que sean necesarios para apoyar la materia de que se trate, así como para acreditar los hechos en que se funde.

ARTÍCULO 148

Cuando algún Diputado presente una iniciativa ante el Pleno o Comisión Permanente, podrá leer una síntesis de la exposición de motivos o de la propia iniciativa, que no debe exceder el tiempo establecido en la presente Ley y su Reglamento Interior, motivo por el que no será sujeto de réplica o de debate.

ARTÍCULO 149

Las iniciativas serán turnadas para su dictamen a la Comisión correspondiente por el Presidente de la Mesa Directiva o Comisión Permanente, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción o aclaración.

ARTÍCULO 150

Toda iniciativa recibida se enviará a los Diputados, acompañándoles la versión en medio electrónico.

CAPÍTULO IV

DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 151

Ningún proyecto podrá debatirse en el Pleno sin que antes lo dictamine la Comisión o Comisiones correspondientes. Sólo podrá dispensarse el proceso legislativo en los asuntos que por acuerdo expreso del Pleno se califiquen de urgentes o de obvia resolución.

ARTÍCULO 152

El proceso para la presentación y aprobación en Comisiones de los dictámenes, estará regido por lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 153

Las Comisiones deben emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa en sus términos, con modificaciones, o bien declararla improcedente, en el término de ciento ochenta días naturales, contados a partir de que sean recibidas por la Comisión o por las Comisiones Unidas correspondientes.

Todas aquellas iniciativas pendientes de dictaminación al momento de concluir la Legislatura, serán turnadas en términos de esta Ley a los integrantes de las Comisiones de la Legislatura entrante, por lo que el término establecido en el presente artículo, se contabilizará a partir de que sea recibida por la Comisión correspondiente. En ningún caso podrá dispensarse el Dictamen.

En caso de que la Comisión no haya analizado la iniciativa correspondiente, quien la haya presentado podrá solicitar por escrito a la Mesa Directiva, en el transcurso de la semana inmediata anterior a que concluya el periodo señalado, que formule una excitativa a la Comisión para que emita su Dictamen y pueda ser puesto a consideración del Pleno a más tardar en el siguiente Periodo Ordinario de Sesiones, en caso de incumplimiento por parte de la Comisión, la Mesa Directiva hará una segunda excitativa de oficio ante el Pleno y sus integrantes podrán ser sancionados de conformidad con esta Ley y su Reglamento Interior.

Si una iniciativa es dictaminada improcedente, el acta de la Sesión de la Comisión correspondiente deberá contener los razonamientos fundamentales que motivaron su resolución.

ARTÍCULO 154

Los dictámenes deberán presentarse por escrito físico y en medio electrónico y reunir los requisitos siguientes:[102]

I.- Nombre de la Comisión General, número de dictamen y fecha de emisión del dictamen;

II.- Antecedentes, que contendrán el nombre del asunto que se dictamine, la fecha de turno del asunto a la Comisión y en su caso, la relación de actos llevados a cabo por la Comisión General para el análisis del asunto;

III.- Considerandos, que contendrán la fundamentación, motivación y los razonamientos lógicos jurídicos que sustenten el sentido de los puntos resolutivos;

IV.- Puntos resolutivos, que señalen claramente la propuesta al Pleno para la aprobación o rechazo del asunto que lo origina y los trámites administrativos que correspondan;

V.- Texto del proyecto legal que en su caso se proponga, considerándose como tal el texto de Ley, Decreto o Acuerdo a aprobarse;

---

[102] Acápite reformado el 19/oct/2015.

VI.- Firma autógrafa del Presidente y Secretario de la Comisión General; y

VII.- Nombre de los integrantes de la Comisión General, registro de su asistencia a la sesión de aprobación del dictamen y sentido de su voto.

ARTÍCULO 155

Entregado un dictamen a la Mesa Directiva, será programado para su discusión en la sesión inmediata siguiente.

ARTÍCULO 156

Los dictámenes relativos a proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, y de modificaciones o adiciones Constitucionales, podrán ser leídos en la sesión en que se vaya a discutir.

ARTÍCULO 157

Elaborado y suscrito el dictamen correspondiente, el Presidente de la Comisión respectiva lo remitirá a cada uno de sus integrantes y a la Dirección General de Servicios Legislativos en medio electrónico para su incorporación en la edición que corresponda de la Gaceta Legislativa.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES DEL PLENO

ARTÍCULO 158

Las Sesiones pueden ser Ordinarias, Extraordinarias o Solemnes. Son Sesiones Ordinarias, las que se celebran en los periodos establecidos en los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 19 del presente ordenamiento. Son Sesiones Extraordinarias las siguientes:

I.- Cuando se trate de renuncia o falta absoluta del Gobernador del Estado;

II.- Cuando se trate de renuncias de otros funcionarios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

III.-Cuando se trate de los asuntos a que se refiere la facción XVIII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

IV.-Cuando se trate de algún asunto de carácter urgente que así lo califiquen las dos terceras partes de los Diputados.

Las Sesiones Públicas Extraordinarias podrán celebrarse aún en los días inhábiles. Estas sesiones durarán el tiempo que sea necesario, pudiendo el Congreso declararse en Sesión Permanente, si el asunto no es posible desahogarlo en un solo día.

La Legislatura sesionará cuantas veces sea necesario, a fin de desahogar los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 159

Todas las sesiones del Pleno serán por regla general públicas, excepto las que deban considerarse secretas por esta Ley y su Reglamento Interior.

Las sesiones públicas podrán ser transmitidas al público, a través de los medios que la Mesa Directiva considere pertinentes, dando preferencia a los medios electrónicos establecidos por el Congreso del Estado.[103]

Las transmisiones de las sesiones públicas serán interpretadas en Lengua de Señas Mexicana. [104]

ARTÍCULO 160

Se considerarán Solemnes las sesiones que se celebren:

I.- Para instalar la Legislatura;

II.- Para recibir el Informe del Titular del Poder Ejecutivo;

III.- Para recibir la protesta de Ley del Titular del Poder Ejecutivo;

IV.- Para otorgar algún reconocimiento o distinción; y

V.- Las demás que sean convocadas con ese carácter por el Presidente de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 161

La convocatoria a sesiones del Pleno corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, misma que se comunicará por escrito o a través de medios electrónicos.

La convocatoria deberá ser remitida a sus destinatarios hasta con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión, con aviso a la Secretaría General y a la Dirección General de Servicios Legislativos, a efecto de que brinden el auxilio necesario en el ámbito de sus atribuciones.

---

[103] Párrafo adicionado el 19/oct/2015.
[104] Párrafo adicionado el 23/may/2019.

En los casos en que resulte necesario sesionar para designar al Gobernador provisional, interino o sustituto, el Presidente de la Mesa Directiva podrá convocar por cualquier medio a los integrantes de la misma, sin necesidad de cubrir las formalidades que establece el presente artículo.

Asimismo, sesionará válidamente con el quórum legal aún cuando no se haya convocado en el plazo señalado, cuando se trate de asuntos legislativos con carácter de urgente, por acuerdo de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 162

Para la integración del orden del día, la Mesa Directiva considerará exclusivamente los asuntos que hayan sido presentados en la oficialía de partes, con veinticuatro horas de anticipación a la sesión correspondiente, computándose en días hábiles.

El Pleno a solicitud verbal de cualquier Diputado y por mayoría de los presentes, podrá agregar o retirar asuntos del orden del día de la sesión, hasta antes de desahogar el punto de asuntos generales.

El orden del día de las sesiones del Pleno se publicará en la Gaceta Legislativa.

ARTÍCULO 163[105]

Las Sesiones del Pleno requerirán, para su validez, la conducción del Titular de la presidencia de la Mesa Directiva, de las y los Vicepresidentes y de las y los Secretarios, así como la asistencia presencial o virtual, según sea el caso, de la mayoría de las y los integrantes de la Legislatura.

ARTÍCULO 164

Durante el curso de una sesión, cualquiera de los integrantes de la Legislatura podrá solicitar la verificación del quórum legal, en caso de no haberlo, bastará la simple declaración del Presidente de la Legislatura para levantar la misma.

ARTÍCULO 165

La elaboración de las actas corresponde a los Secretarios, quienes, indistintamente, deberán firmarlas y depositarlas en el archivo de la Secretaría General. Requerirán la aprobación del Pleno, serán integradas en la Gaceta Legislativa para conocimiento de los Diputados, a fin de que en la sesión del Pleno que corresponda puedan señalar al Secretario las correcciones y aclaraciones

[105] Artículo reformado el 10/sep/2019 y el 13/may/2020.

pertinentes; si el Secretario se negare a tomarlas en cuenta, el Presidente de la Mesa Directiva acordará lo conducente.

CAPÍTULO VI

DE LOS DEBATES

ARTÍCULO 166

Toda determinación dictada por el Presidente de la Mesa Directiva se considerará como trámite y en consecuencia puede ser reclamada por cualquier Diputado, sujetándose en este caso al voto del Pleno del Congreso.

En el debate de las impugnaciones por los trámites propuestos por el Presidente participarán únicamente dos Diputados a favor y dos en contra, resolviendo por mayoría absoluta si se aprueba o no la determinación del mismo.

ARTÍCULO 167

El Presidente de la Mesa Directiva abrirá el asunto a discusión, con la verificación de que el dictamen a discutirse fue hecho del conocimiento de los integrantes de la Legislatura con veinticuatro horas de anticipación a la instalación de la sesión.

En caso de que el dictamen no haya sido del conocimiento de los Diputados, con la antelación señalada, no podrá discutirse en esa sesión.

ARTÍCULO 168

Anunciada la discusión del dictamen se formará una lista de forma manual o electrónica de los Diputados que pidan la palabra en contra o a favor.

ARTÍCULO 169

Los oradores hablarán de forma alternada hasta por diez minutos en contra o a favor, llamándolos el Presidente de la Mesa.

Si el orador estuviese ausente cuando le corresponda intervenir se le colocará al último de la lista. Si al terminar las intervenciones no estuviera presente, se procederá a la votación.

ARTÍCULO 170[106]

Cuando el Presidente o un integrante de la Mesa Directiva intervengan en las sesiones con ese carácter permanecerán sentados, si quisieran intervenir en las discusiones, lo harán conforme a las reglas aplicables a los Diputados; mientras lo hacen, sus funciones serán ejercidas por el integrante de la Mesa Directiva que corresponda.

ARTÍCULO 171

Cualquier Diputado, aún cuando no esté inscrito en la lista de oradores podrá pedir la palabra para rectificar hechos relativos al asunto en discusión, cuando haya concluido el orador que las exprese, pero no intervendrá por más de diez minutos por estas causas.

Tratándose de alusiones personales se concederá la intervención una vez agotada la lista de oradores hasta por diez minutos.

ARTÍCULO 172

Las intervenciones de los Diputados se sujetarán a los siguientes plazos:

I.- Para fijar el posicionamiento de un punto de acuerdo, la duración de la intervención será hasta por diez minutos; y

II.- Para fijar un posicionamiento respecto de Reformas Constitucionales, Leyes, Decretos o Acuerdos, la duración de la intervención será hasta por quince minutos.

Ningún Diputado podrá ser interrumpido en sus intervenciones, con excepción de lo que señale esta Ley y su Reglamento Interior. El Presidente de la Mesa Directiva procurará que no existan discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 173

Las mociones son derechos de los Diputados para interrumpir debates o decisiones de la Mesa Directiva o del Pleno. Las mociones deben expresarse en forma breve y concreta.

ARTÍCULO 174

Los Diputados sólo pueden, desde su curul, solicitar al Presidente una moción de forma verbal o electrónica, en los siguientes casos:

---

[106] Artículo reformado el 10/sep/2019.

I.- Verificar el quórum;

II.- Modificar el turno dado a una iniciativa;

III.- Señalar error en el procedimiento;

IV.- Dispensar trámite;

V.- Solicitar el retiro de la iniciativa o dictamen presentado;

VI.- Solicitar se aplace la consideración de un asunto;

VII.- Extender el debate;

VIII.- Reenviar un asunto a Comisión;

IX.- Solicitar orden;

X.- Solicitar que el orador concrete su intervención o propuesta;

XI.- Interpelaciones al Diputado orador; y

XII.-Las demás que se señalen en esta Ley y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 175

Una vez presentada la moción, el Presidente de la Mesa Directiva pregunta al Pleno si se toma en consideración de acuerdo a las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo anterior. En caso afirmativo se discute y vota en el acto y en caso negativo se dará por desechada.

Para el caso de que la moción se refiera a la fracción I del artículo anterior, resulte procedente, la sesión será suspendida y el Presidente de la Mesa Directiva señalará día y hora para la continuación de la misma.

ARTÍCULO 176

Cuando para ilustrar el debate, un Diputado solicite la lectura de algún documento o implemente cualquier otro medio tecnológico, que él mismo presente, éste será leído o en su caso presentado por uno de los Secretarios, continuando en el uso de la palabra los oradores inscritos.

ARTÍCULO 177

Los Diputados podrán pedir que la sesión entre en receso, en los casos en que se perturbe el orden en el recinto, cuando concurran causas que dificulten el curso normal de las deliberaciones o cuando con ello se favorezca la obtención de consensos. En este caso, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva valorar y en su caso, conceder el receso y determinar su duración.

ARTÍCULO 178

El Presidente de la Mesa Directiva podrá suspender una discusión por las siguientes causas:

I.- Porque el Pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;

II.- Por desórdenes en el recinto que impidan la celebración o continuación de la sesión;

III.- Por falta de quórum; y

IV.- Por moción suspensiva que apruebe el Pleno.

ARTÍCULO 179

Cuando hubieren hablado todos los Diputados inscritos en la lista de oradores, el Presidente de la Mesa Directiva podrá consultar si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

En caso afirmativo se procederá a la votación; de no ser así, se continuará la discusión, elaborándose una nueva lista de oradores y bastará que hable uno a favor y otro en contra para que pueda repetirse la consulta.

ARTÍCULO 180

La discusión y votación de todos los dictámenes relativos a Leyes, Decretos o Acuerdos de la Legislatura, se realizará en lo general y en un solo acto, pero siempre que lo pida algún Diputado, podrán reservarse una o varias partes del texto del proyecto legal propuesto por el dictamen para discutirse y votarse en lo particular.

CAPÍTULO VII

DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 181

Las votaciones en el Pleno son:

I.- Económicas;

II.-Nominales; y

III.-Secretas.

El sentido del voto puede ser a favor, en contra y en abstención.

Podrán utilizarse medios electrónicos, si así lo dispusiera la Mesa Directiva a efecto de facilitar las votaciones.

ARTÍCULO 182

Las votaciones económicas se realizarán de la forma siguiente:

I.- El Presidente solicitará que levanten la mano los Diputados que se pronuncien a favor, después los que se pronuncien en contra, y por último los que se manifiesten en abstención, dando a conocer los Secretarios en voz alta el resultado de la votación para que el Presidente haga la declaratoria correspondiente; y [107]

II.- En caso de existencia de medios electrónicos, la votación se efectuará a través de ese medio.

ARTÍCULO 183

La votación económica se efectuará cuando esta Ley y su Reglamento Interior no señalen como aplicable la nominal o la secreta.

ARTÍCULO 184

Las votaciones nominales se realizarán de la forma siguiente:

I.- Un Secretario leerá en voz alta y en orden alfabético el nombre de todos los Diputados presentes en la sesión;

II.- Al oír su nombre, cada Diputado dirá en voz alta "a favor", "en contra" o "abstención";

III.- Otro Secretario irá asentando el sentido de cada voto;

IV.- Concluida la votación, el Presidente de la Mesa Directiva preguntará si algún Diputado falta por votar; no habiéndolo, el Secretario restante hará el cómputo de los votos, tras lo cual el Presidente hará la declaración correspondiente; y

V.- En caso de existencia de medios electrónicos, la votación se efectuará a través de ese medio.

ARTÍCULO 185

Las votaciones serán nominales:

I.- Siempre que se pregunte si ha lugar a aprobar, en lo general y en lo particular, un proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo;

II.- Cuando se trate de elegir a alguna persona para el desempeño de algún cargo o comisión del Congreso, salvo cuando esta Ley, su Reglamento Interior o demás disposiciones aplicables dispongan otra forma; y

---

[107] Fracción reformada el 6/abr/2015.

III**.-** En el caso de que lo soliciten cuando menos tres Diputados y lo apruebe el Pleno.

ARTÍCULO 186

Las votaciones secretas se realizarán de la forma siguiente:

I.- Mediante cédulas, que se repartirán a cada uno de los Diputados;

II.- Un Secretario pasará lista de los Diputados presentes, por riguroso orden alfabético;

III.- Cada Diputado al escuchar su nombre, pasará a depositar su cédula en el ánfora que para tal efecto se coloque en lugar visible, conteniendo su voto;

IV.- Concluida la votación, el Presidente de la Mesa Directiva preguntará si falta algún Diputado por votar y no habiéndolo, los Secretarios harán el cómputo correspondiente, el cual comunicarán al Presidente, quien podrá revisar las cédulas para ratificar o rectificar el cómputo, posteriormente el Presidente hará la declaratoria correspondiente; y

V.- En caso de existencia de medios electrónicos, la votación se efectuará a través de ese medio.

ARTÍCULO 187

Las votaciones secretas se realizarán:

I.-En los casos previstos por las fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

II.-En los demás casos previstos por esta Ley y su Reglamento Interior o cuando así lo acuerde el Presidente de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 188

Todas las votaciones se resolverán por mayoría absoluta de votos, excepto aquellos casos en que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley o su Reglamento Interior dispongan otra cosa.

ARTÍCULO 189

Cuando vaya a recogerse cualquier votación, el Presidente lo anunciará agitando la campanilla y establecerá el tiempo para la votación.

En caso de que algún Diputado se separe de la sesión, su voto se computará en el sentido que vote la mayoría, en caso de que se haya

ausentado sin permiso del Presidente de la Mesa Directiva, le deberá aplicar las sanciones que señala el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 190

Ningún Diputado podrá emitir su voto en cuestiones en que tenga interés personal, de conformidad con lo previsto por el artículo 43 fracción XII del presente ordenamiento; si lo hace podrá ser sancionado de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

DE LA APROBACIÓN

ARTÍCULO 191

Una vez aprobado un proyecto de Ley o Decreto, no podrá alterarse su contenido y se remitirá de inmediato al Ejecutivo del Estado, para la sanción y publicación correspondiente.

ARTÍCULO 192

Tan pronto sea aprobado un Acuerdo que requiera publicación en el Periódico Oficial del Estado, se remitirá al Ejecutivo Estatal para que la ordene y surta los efectos legales que en él se expresen.

ARTÍCULO 193

Aprobado un proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo, no podrá tratarse su derogación sino pasado un Periodo Ordinario de Sesiones, pero alguno o algunos de sus artículos podrán formar parte de otro proyecto.

ARTÍCULO 194

Cuando el Congreso discuta un proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo y no fuere aprobado, no podrá presentarse nuevamente en el mismo Periodo de Sesiones.

TÍTULO SEXTO

DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 195

El Congreso del Estado establecerá el Servicio Profesional de Carrera Legislativa, atendiendo a los principios rectores de legalidad, eficiencia, probidad, objetividad, calidad, imparcialidad, competitividad, mérito y profesionalismo de sus servidores públicos.

ARTÍCULO 196

El Servicio Profesional de Carrera Legislativa tendrá como propósito profesionalizar y hacer más eficiente los servicios legislativos y de orden administrativo, garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación permanente del personal.

ARTÍCULO 197

El Congreso del Estado expedirá el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Legislativa, mismo que deberá contener disposiciones que garanticen la paridad de género y vigilará su cumplimiento; éste deberá contener por lo menos lo siguiente:[108]

I.- El sistema de mérito para la selección, promoción y ascenso de los servidores públicos del Poder Legislativo;

II.- Los principios de estabilidad y permanencia en el trabajo;

III.- El sistema de selección con base en los perfiles de puestos;

IV.- El sistema salarial y de estímulos; y

V.- Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos.

ARTÍCULO 198

El Congreso del Estado podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con los demás Poderes o con instituciones públicas o

[108] Acápite reformado el 23/abr/2019.

privadas, con el fin de cumplir con los objetivos del Servicio Profesional de Carrera Legislativa y su Estatuto.

CAPÍTULO II

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO[109]

ARTÍCULO 199[110]

La Auditoría Superior del Estado de Puebla es el órgano especializado del Congreso del Estado encargado de la función de fiscalización, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables.

El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, llevará a cabo la supervisión, coordinación, control, disciplina, vigilancia y evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Puebla. Para el ejercicio de su función, dicha Comisión contará con el apoyo de su Unidad Técnica.

La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, será nombrada conforme al procedimiento establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Comisión de Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado por las causas graves establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y deberá dar derecho de audiencia al mismo. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

La remoción causará efectos inmediatos y se deberá proceder en los mismos términos al nombramiento de la persona Titular de la Auditor Superior para un nuevo período.

---

[109] Reforma de la denominación del capitulo II, 15/abril/2013.
[110] Artículo reformado el 11/feb/2022.

ARTÍCULO 200[111]

La Auditoría Superior del Estado de Puebla, tendrá las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, el Reglamento Interior de la misma Auditoría Superior del Estado y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO [112]

ARTÍCULO 201[113]

El Titular del Órgano Interno de Control del Congreso será nombrado o removido por la mayoría absoluta del Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y desempeñará su encargo por el periodo de una Legislatura, pudiendo ser ratificado.

Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competan contará con las siguientes Coordinaciones:

a) Coordinación de Quejas, Denuncias e Investigaciones quien tendrá a su cargo la investigación de faltas administrativas. La función de la Autoridad Investigadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad substanciadora;

b) Coordinación de Responsabilidades Administrativas responsable de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial por faltas administrativas no graves. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

c) Coordinación de Auditoría Interna y Control, quien tendrá a su cargo coordinar y dirigir las auditorías, revisiones, inspecciones y seguimientos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Interno de Control contará con las jefaturas de departamento y servidores públicos de confianza y aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la presente Ley, su Reglamento Interior y demás ordenamientos aplicables.

---

[111] Artículo reformado el 11/feb/2022.
[112] Denominación reformada el 23/abr/2019.
[113] Artículo reformado el 23/abr/2019.

ARTÍCULO 202[114]

El Órgano Interno de Control del Congreso dependerá de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presentar en el mes de diciembre a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, un plan anual de trabajo y de evaluación sobre las auditorías y revisiones de control interno que se practicará a los Grupos y Representaciones Legislativas, Dependencias, Órganos, Coordinaciones y Unidades Administrativas, o cuando le sea requerido el mismo.

II.- Proponer y aplicar las normas y criterios internos en materia de revisión, evaluación y control que deban observar los Grupos y Representaciones Legislativas, Dependencias, Órganos, Coordinaciones y Unidades Administrativas que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado, previa autorización de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

III.- Vigilar los procedimientos, actos y contratos de adquisición de bienes y contratación de servicios que se lleven a cabo de conformidad con la normatividad aplicables;

IV.- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir Faltas Administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas y evaluar anualmente sus resultados;

V.- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos del Congreso;

VI.- Programar, ordenar y realizar auditorías y revisiones de control interno y proponer las recomendaciones y medidas preventivas o correctivas que estime convenientes para el correcto desarrollo administrativo del Congreso del Estado y darles seguimiento;

VII.- Revisar que el manejo y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales se lleven a cabo, con eficiencia y eficacia, que los registros contables, financieros y presupuestales sean correctos, y se garantice la salvaguarda de los bienes patrimoniales del Congreso;

VIII.- Recibir y dar seguimiento a las quejas y denuncias por presuntas Faltas Administrativas de los Servidores Públicos del Congreso o de los Particulares, en términos de la Ley General en la

[114] Artículo reformado el 23/abr/2019.

materia, y turnarlas a la Autoridad Investigadora competente para el inicio del trámite respectivo;

IX.- Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se traten de actos u omisiones calificados como Faltas Administrativas no Graves;

X.- Iniciar, substanciar y remitir a la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los autos originales del expediente para la continuación del procedimiento y su resolución por dicho Tribunal, cuando se traten de Faltas Administrativas Graves de servidores públicos adscritos a los órganos técnicos administrativos o de Particulares por conductas sancionables en términos de la Ley estatal y general de la materia; [115]

XI.- Recibir y vigilar la entrega de las declaraciones patrimoniales de los Diputados y demás servidores públicos del Congreso del Estado, conforme a la Ley de la materia y en su caso, requerir información adicional, dar seguimiento a su evolución y turnar para la práctica de las investigaciones correspondientes que permitan identificar la existencia o no de presuntas infracciones;

XII.- Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción o, en su caso, instar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos, con conocimiento de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a que formule las querellas respectivas en el supuesto de detectar conductas que puedan ser constitutivas de delitos;

XIII.- Resolver el recurso de revocación que interpongan los Servidores Públicos del Congreso del Estado, respecto de las resoluciones por las que se les impongan sanciones administrativas, y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales;

XIV.- Recibir, tramitar y resolver, las inconformidades que presenten los particulares con motivo de los actos del procedimiento de contratación realizados por los Servidores Públicos del Congreso, así como realizar las intervenciones de oficio que resulten pertinentes a partir de las inconformidades que conozca;

---

[115] Fracción reformada el 11/feb/2022.

XV.- Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por el encargado del Área de Responsabilidades Administrativas del Órgano Interno de Control del Congreso, respecto de los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes y servicios, así como aquéllos otros que le correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI.- Instruir y participar de manera directa o través de un representante de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables, en los actos de entrega-recepción del Congreso;

XVII.- Llevar los registros de las personas inhabilitadas para el ejercicio del servicio público, de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, y de los demás asuntos de su competencia;

XVIII.- Expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en su archivo; y

XIX.- Las demás que expresamente le confieran los ordenamientos legales o que determine el Pleno.

ARTÍCULO 203

Para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, se requiere:[116]

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar con título profesional en alguna de las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas, legalmente expedido y contar con una experiencia profesional de cuando menos tres años en su ejercicio y actividades relacionadas con la fiscalización de recursos públicos;

III.- No haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV.- No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado por cualquiera de los tres niveles de gobierno para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

V.- Tener los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto.

---

[116] Acápiter reformado el 23/abr/2019.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE APOYO LEGISLATIVO Y ADMINISTRATIVO[117]

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO

ARTÍCULO 204

La Secretaría General del Congreso es la Dependencia encargada de los servicios técnicos y administrativos, cuya función es la dirección y administración de los recursos humanos, materiales y financieros; la prestación de los servicios de asistencia y apoyo a los Órganos Legislativos, de representación legal y de comunicación social del Poder Legislativo. Sus atribuciones serán las conferidas por esta Ley y su Reglamento Interior.

La Secretaría General del Congreso está a cargo de un Secretario General que será nombrado por el Pleno con el voto de la mayoría absoluta a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y de la misma forma podrá ser removido.

El Secretario General del Congreso desempeñará su encargo por el periodo de una Legislatura y podrá ser ratificado.

ARTÍCULO 205

El Secretario General depende de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, coordinará sus actividades con la Mesa Directiva y con los demás Órganos Legislativos, de Representación y Técnicos Administrativos, establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 206

Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría General contará con las Direcciones Generales siguientes:[118]

I.- Dirección General de Servicios Legislativos;

II.- Dirección General de Administración y Finanzas;

III.- Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos;

---

[117] Nota aclaratoria del 08/feb/2012.
[118] Artículo reformado el 29/jul/2016.

IV.- Dirección General de Comunicación y Vinculación; [119]

V.- Se deroga. [120]

VI.- Se deroga.[121]

La Secretaría General y las Direcciones Generales contarán con el número de Coordinaciones, Jefaturas de Departamento y servidores públicos de confianza y de base que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la presente Ley, su Reglamento Interior y demás ordenamientos aplicables. [122]

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior y con el fin de garantizar la personalidad y certeza de las actuaciones del personal de confianza del Congreso del Estado, el Secretario General emitirá los nombramientos respectivos. [123]

ARTÍCULO 207

Para ser Secretario General del Congreso se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser de notoria honradez y no haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena corporal, ni sancionado por responsabilidad administrativa;

III.- No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado por cualquiera de los tres niveles de gobierno para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

IV.-Poseer título de Licenciado en Derecho o de carreras afines, con antigüedad mínima de cinco años.

SECCIÓN SEGUNDA

Se Deroga[124]

ARTÍCULO 208[125]

Se deroga.

---

[119] Fracción reformada el 29/mar/2016.
[120] Fracción derogada el 29/mar/2016.
[121] Fracción derogada el 29/jul/2016.
[122] Párrafo reformado el 29/mar/2016; y el 29/jul/2016.
[123] Párrafo adicionado el 23/abr/2019.
[124] Denominación derogada el 29/mar/2016.
[125] Artículo derogado el 29/mar/2016.

ARTÍCULO 209[126]

Se deroga.

ARTÍCULO 210[127]

Se deroga.

ARTÍCULO 211[128]

Se deroga.

CAPÍTULO V

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, FINANCIERAS Y SOCIOECONÓMICAS "GILBERTO BOSQUES SALDÍVAR" [129]

ARTÍCULO 212

El Congreso del Estado contará con un Órgano Técnico, denominado Instituto de Investigaciones Legislativas, Financieras y Socioeconómicas "Gilberto Bosques Saldívar"; el cual tiene como objetivo la investigación y análisis de temas de carácter jurídico, político, histórico, social, financiero y económico; sobre instituciones legislativas, públicas y en general cualquier rama o disciplina afín, que contribuyan al perfeccionamiento de la función legislativa en beneficio del Estado. [130]

Sus atribuciones son las conferidas por esta Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

El IILFS "Gilberto Bosques Saldívar", se integra por especialistas que preferentemente cuenten con experiencia legislativa o de investigación; está a cargo de un Director General que será nombrado mediante concurso que defina la Junta de Gobierno y Coordinación Política con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes. [131]

El Titular de la Dirección General del IILFS "Gilberto Bosques Saldívar" desempeñará su encargo por el periodo de una Legislatura y podrá ser ratificado. [132]

---

[126] Artículo derogado el 29/mar/2016.
[127] Artículo derogado el 29/mar/2016.
[128] Artículo derogado el 29/mar/2016.
[129] Denominación reformada el 29/dic/2017.
[130] Párrafo reformado el 29/dic/2017.
[131] Párrafo reformado el 29/dic/2017.
[132] Párrafo reformado el 29/mar/2016 y el 29/dic/2017.

ARTÍCULO 213[133]

El Titular de la Dirección General del IILFS "Gilberto Bosques Saldívar", dependerá jerárquicamente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

El Titular de la Dirección General del IILFS "Gilberto Bosques Saldívar", debe velar por la imparcialidad de los servicios que presta al Congreso y observar en su actuación las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 214

Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el IILFS "Gilberto Bosques Saldívar" contará con las áreas administrativas siguientes: [134]

I.-Coordinación de Estudios Sociales y Legislativos; y

II.-Coordinación de Estudios Financieros y Económicos.

El IILFS "Gilberto Bosques Saldívar", contará con el número de Jefaturas de Departamento y servidores públicos de confianza y de base que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la presente Ley, su Reglamento Interior y demás ordenamientos aplicables.[135]

ARTÍCULO 215

El IILFS "Gilberto Bosques Saldívar", tendrá las atribuciones siguientes: [136]

I.- Efectuar la investigación y análisis de temas de carácter jurídico, político, histórico, social, financiero y económico; sobre instituciones legislativas, públicas y en general cualquier rama o disciplina afín, que contribuyan al ejercicio de la función legislativa en beneficio del Estado, atendiendo al Programa Estratégico aprobado;

II.- Proporcionar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a los Órganos Legislativos y Diputados, los resultados de las investigaciones realizadas y la información con la que cuente para el ejercicio de sus funciones;

---

[133] Artículo reformado el 29/mar/2016 y el 29/dic/2017.
[134] Párrafo reformado el 29/dic/2017.
[135] Párrafo reformado el 29/dic/2017.
[136] Párrafo reformado el 29/dic/2017.

III.- Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinación Política la realización de eventos, foros y seminarios académicos relativos a investigaciones de su materia;

IV.- Formular y ejecutar programas de formación y capacitación de personal técnico en el desarrollo de la función legislativa;

V.- Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinación Política la celebración de convenios de colaboración con centros de investigaciones legislativas, de finanzas públicas, centros de investigación económica, con el objeto de intercambiar información y experiencias;

VI.- Colaborar en el análisis de las iniciativas de Ley de Ingresos y de Egresos del Estado, Leyes de Ingresos de los Municipios, leyes fiscales, leyes hacendarias y en general sobre los aspectos de carácter económico y fiscal competencia del Congreso;

VII.- Elaborar los análisis, proyecciones y cálculos que le sean requeridos por la Junta de Gobierno y Coordinación Política y los Órganos Legislativos, sobre temas financieros y presupuestales;

VIII.- Instrumentar un programa editorial sobre las investigaciones y estudios realizados y presentarlo a la Junta de Gobierno y Coordinación Política; y

IX.- Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 216

Para ser Titular de la Dirección General del IILFS "Gilberto Bosques Saldívar" se requiere: [137]

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser de notoria honradez y no haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena corporal, ni sancionado por responsabilidad administrativa;

III.- No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado por cualquiera de los tres niveles de gobierno, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

IV.- Poseer los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del cargo.

---

[137] Párrafo reformado el 29/mar/2016 y el 29/dic/2017.

CAPÍTULO VI[138]

UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 216 Bis[139]

La Unidad de Atención Ciudadana, será la encargada de coadyuvar con las actividades de Gestión y Orientación derivadas de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

El Titular de la Unidad de Atención Ciudadana, será nombrado y removido por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO 216 Ter[140]

La Unidad de Atención Ciudadana orgánicamente dependerá de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

CAPÍTULO VII

UNIDAD PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 216 Quater[141]

La Unidad para la Igualdad de Género del Poder Legislativo del Estado, es el órgano técnico responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional, de conformidad con las siguientes funciones:

I.- Elaborar un programa anual de trabajo de la Unidad para la Igualdad de Género para calendarizar los objetivos y las acciones que permitan lograr la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres;

II.- Proponer y realizar acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Poder Legislativo del Estado;

III.- Proponer y coadyuvar con las instancias competentes para promover ambientes libres de acoso laboral, así como de acoso y hostigamiento sexual en el Poder Legislativo del Estado;

IV.- Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios

---

[138] Capítulo adicionado el 29/mar/2016.
[139] Artículo adicionado el 29/mar/2016.
[140] Artículo adicionado el 29/mar/2016.
[141] Artículo adicionado el 2/jul/2021.

rectores de legalidad, eficiencia, probidad, objetividad, calidad, imparcialidad, competitividad, mérito y profesionalismo;

V.- Colaborar con el IILFS "Gilberto Bosques Saldívar" para el logro de la igualdad de género en la elaboración de publicaciones y contenidos editoriales que consoliden el proceso de institucionalización e implementación de la perspectiva de género; [142]

VI.- Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva;

VII.- Coadyuvar con todas las Direcciones y Unidades para el logro de la igualdad de género en la producción y sistematización de información con perspectiva de género;

VIII.- Realizar seguimiento puntual y exhaustivo a las políticas públicas implementadas por la persona Titular del Poder Ejecutivo para alcanzar la igualdad de género;

IX.- Vigilar que se cumplan los objetivos y las acciones del programa anual de trabajo, en la Unidad para la Igualdad de Género y en el Poder Legislativo del Estado;

X.- Difundir de manera periódica, sistematizada y mediante indicadores que permitan identificar el avance de las metas y objetivos de los programas orientados a cerrar las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el Poder Legislativo del Estado;

XI.- Elaborar y remitir a la Comisión General de Igualdad de Género los informes de evaluación periódica que den cuenta de los resultados y nivel de cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas ejecutadas para promover la igualdad de género y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Poder Legislativo del Estado;

XII.- Realizar seguimiento y evaluación de los trabajos del Grupo para la Igualdad Laboral y No Discriminación, para la implementación de las Normas 025 y 035;

XIII.- Promover convenios de cooperación o acuerdos interinstitucionales, con instituciones públicas y privadas, en materia de investigación sobre las brechas de género e igualdad sustantiva, con el objetivo de difundir los hallazgos a la opinión pública; y

---

[142] Nota aclaratoria del 13/ago/2021.

XIV.- Las demás que le confieran la Ley, y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

La Unidad para la Igualdad de Género estará a cargo de una persona Titular nombrada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a propuesta de la Comisión General de Igualdad de Género, quien deberá ser profesionista, debiendo acreditar conocimientos y experiencias en temas de derechos humanos y perspectiva de género.

La Unidad para la Igualdad de Género será supervisada en el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones por la Comisión General de Igualdad de Género y dependerá directamente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS MECANISMOS DE VINCULACIÓN CON OTROS PODERES

CAPÍTULO I

DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 217

La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y de los demás sujetos obligados, establecidos en la fracción XXI del artículo 4 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización para el Estado de Puebla, es facultad del Congreso del Estado, la cual ejecuta a través de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.[143]

La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado, se realiza de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización para el Estado de Puebla y de conformidad con lo siguiente: [144]

I.- El Congreso del Estado en el segundo periodo de sesiones, examinará, revisará, calificará y en su caso, aprobará la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado del año inmediato anterior, que será presentada por los Titulares del Ejecutivo y del Legislativo ante el Congreso del Estado antes del inicio de este periodo.

---

[143] Acápite reformado el 15/abril/2013 y el 11/feb/2022.
[144] Párrafo reformado el 11/noviembre/2013 y el 11/feb/2022.

En el caso previsto en el párrafo anterior, declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

II.- El Congreso del Estado en el tercer periodo de sesiones, deberá incluir en la agenda legislativa, en el caso del último año, previo al de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado y de la Legislatura que corresponda, el examen, revisión, calificación y aprobación de las Cuentas Públicas Parciales correspondientes a los meses de julio a octubre del Ejecutivo y del primero de julio al día de conclusión de la Legislatura que corresponda, que deberán ser presentadas por sus titulares ante el Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Puebla dentro de los primeros quince días del mes de noviembre, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.[145]

Al concluir la gestión del Titular de la Auditoría Superior del Estado, de manera excepcional, el Poder Legislativo presentará Cuenta Pública Parcial por el periodo del primero de enero al día de conclusión de la gestión referida, la que deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, para su examen, revisión, calificación y aprobación, en el Periodo Ordinario de Sesiones que transcurra, o en su caso, dentro de los primeros quince días del Periodo inmediato siguiente; y por el periodo restante de ese ejercicio, dicho Poder presentará Cuenta Pública Parcial, que se rendirá en términos de la Legislación aplicable. [146]

CAPÍTULO II

DE LAS INICIATIVAS DE LEY DE INGRESOS, EGRESOS Y DE LA RECONDUCCIÓN PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 218

El Congreso del Estado en el tercer periodo de sesiones deberá incluir en la agenda legislativa, el estudio, la discusión y la aprobación de la Ley de Ingresos del Estado y de cada Municipio, que habrán de entrar en vigor al año siguiente, así como de las zonas catastrales y las

[145] Fracción reforma el 15/abril/2013.
[146] Párrafo adicionado el 11/noviembre/2013.

tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las que se elaborarán y enviarán en términos de la legislación secundaria.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos a través de aquél, remitirán sus propias iniciativas de Ley de Ingresos a más tardar el quince de noviembre del ejercicio previo a su vigencia; a su vez, en la misma fecha, el Ejecutivo en forma exclusiva deberá enviar la iniciativa de Ley de Egresos del Estado. En el caso de los Ayuntamientos, deberán remitir, para su análisis y aprobación, junto con su iniciativa de Ley de Ingresos, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Una vez que sea aprobada la Ley de Ingresos del Estado, el Congreso examinará, discutirá y aprobará la Ley de Egresos del Estado, que habrá de regir en el ejercicio siguiente, y en su caso, examinará, discutirá y aprobará los presupuestos multianuales que el Ejecutivo proponga establecer en la iniciativa respectiva, destinados a la ejecución de inversiones públicas productivas y otras. Los requisitos y formalidades que el Gobierno del Estado debe observar para asumir obligaciones de pago destinadas a la realización de éstas, deben establecerse en la ley secundaria.

ARTÍCULO 219

Si al iniciar el ejercicio fiscal no han sido aprobadas la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Egresos, o únicamente esta última, o las Leyes de Ingresos de cada Municipio, seguirán vigentes las leyes correspondientes al ejercicio anterior, mismas que serán aplicables provisionalmente, hasta en tanto el Congreso emita las aprobaciones respectivas, sin que para éstas medie receso de éste.

El Congreso, hasta en tanto no sea aprobada la Ley de Egresos del Estado, en la legislación secundaria, establecerá las obligaciones del Poder Ejecutivo para garantizar la generalidad, permanencia y continuidad de los servicios públicos, la satisfacción de las necesidades básicas de la población, los derechos de terceros, y evitar generar cargas financieras al Estado.

CAPÍTULO III

DEL INFORME DE GOBIERNO

ARTÍCULO 220[147]

El Gobernador del Estado asistirá dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del primer Periodo de Sesiones Ordinarias de cada año, y presentará un informe por escrito sobre el estado que guarda la administración pública estatal del ejercicio correspondiente. Dicho informe será contestado por el Presidente de la Mesa Directiva en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto.

En el año de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, el informe a que se refiere el párrafo anterior podrá ser presentado por el Gobernador dentro de los últimos quince días del mes de noviembre del mismo año.

Esta sesión solemne únicamente tendrá por objeto la presentación del informe por parte del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 221

El Congreso analizará, en sesiones subsecuentes, el informe presentado por el Gobernador del Estado, a las que asistirán los Titulares de las Secretarías de Despacho correspondientes. Lo expresado con ese motivo se comunicará al Ejecutivo del Estado, para su conocimiento.

CAPÍTULO IV[148]

DE LAS COMPARECENCIAS

ARTÍCULO 222

El Congreso podrá solicitar la presencia de los Servidores Públicos Estatales y Municipales, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, quienes comparecerán bajo protesta de decir verdad por los siguientes motivos:

I.- Dar cuenta del estado que guarden sus respectivos Ramos y Despachos;

II.- Proporcionar información cuando se discuta un proyecto de Ley o Decreto; y

---

[147] Artículo reformado el 31/jul/2018.
[148] Nota aclaratoria del 27/ene/2012.

III.- Proporcionar información cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos Ramos o actividades.

ARTÍCULO 223

Los servidores públicos que comparecerán ante el Pleno y las Comisiones Generales son:

I.- Los Titulares de las Dependencias Estatales y Municipales;

II.- Los Directores y Administradores Generales de los Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales; y

III.- Los Directores y Administradores Generales de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria.

El Pleno podrá acordar que sean citados a comparecer el Titular de los Organismos Autónomos de carácter Constitucional.

Podrán ser citados a comparecer también, cualquier otro servidor público que dependa de los enumerados en este artículo.

ARTÍCULO 224

La solicitud para que comparezca ante el Pleno un Secretario del Gobierno del Estado u otro servidor público, podrá realizarse a propuesta de los Grupos y Representaciones Legislativas a través de un escrito fundado y motivado, ante la Junta de Gobierno y Coordinación Política quien por acuerdo propondrá al Pleno su aprobación.

ARTÍCULO 225

Cuando los servidores públicos fueren citados para comparecer ante el Pleno se les remitirá notificación respectiva y en su caso, la documentación relativa al asunto a examinarse en la comparecencia.

ARTÍCULO 226

Los servidores públicos que comparezcan ante el Pleno, cuando traten algún asunto relacionado con su ramo deberán presentar un informe por escrito, así como información general útil para el desarrollo de la comparecencia, con setenta y dos horas de anticipación a la celebración de la sesión correspondiente, para su distribución entre los Diputados. Quedarán exceptuados de lo anterior los servidores públicos que sean citados con extrema urgencia.

ARTÍCULO 227

Las Comisiones, por acuerdo, podrán citar a comparecer a los servidores públicos a que hace alusión el artículo 222 de la presente

Ley, a fin de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos que se les encomienden.

Los funcionarios que acudan ante las Comisiones estarán obligados a guardar a cualquiera de los integrantes de éstas, las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su encomienda.

ARTÍCULO 228

En el supuesto de que alguno de los servidores públicos no comparezca ante el Pleno o no acudan ante la citación de la Comisión respectiva, o, en su caso, no conteste satisfactoriamente los cuestionamientos y dudas de los Diputados, podrán solicitar al Presidente de la Mesa Directiva o al Presidente de la Comisión Permanente, según sea el caso, que se dirija en queja al superior jerárquico del servidor público requiriendo que satisfaga dicha omisión. En caso de que persista la omisión, el Congreso del Estado presentará queja, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

CAPÍTULO V[149]

DE LAS PREGUNTAS LEGISLATIVAS

ARTÍCULO 229

Los Diputados, las Coaliciones, Grupos y Representaciones Legislativas y los integrantes de las Comisiones y Comités podrán solicitar información por escrito a los servidores públicos enunciados en el artículo 222 de esta Ley, formulando Preguntas Legislativas conforme lo establezca el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 230

La redacción de la Pregunta Legislativa, deberá ser concisa y referirse a un solo tema de interés general para permitir una respuesta directa. Los cuestionamientos de interés personal de quien las formula y las preguntas múltiples, no serán admitidos.

ARTÍCULO 231

Los medios de participación de democracia directa previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, estarán regulados en la Ley de la materia.

---

[149] Nota aclaratoria del 27/ene/2012.

CAPÍTULO VI[150]

DE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 232

Votado y aprobado un proyecto de Ley o Decreto se enviará al Ejecutivo para que en el plazo de quince días naturales después de recibido, realice las observaciones que considere pertinentes. En caso de que el Ejecutivo realice observaciones parciales a la Ley o Decreto, éste se entenderá aprobado en la parte que no fue observada.

Cuando el Ejecutivo realice observaciones a la Ley o Decreto, se devolverá a la Comisión que realizó el dictamen para que dentro del término de treinta días naturales efectúe un nuevo dictamen el cual será discutido y puesto a votación.

El nuevo dictamen deberá ser aprobado en la materia de las observaciones por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

ARTÍCULO 233

Se considerará que el Ejecutivo está conforme con el proyecto, cuando no lo devuelva con observaciones en el término de quince días naturales u ordene su publicación.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 234

Los procedimientos especiales son aquellos que requieren de un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario, su tramitación se realizará de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta Ley, su Reglamento Interior, las leyes especiales que los contemplen y demás disposiciones aplicables.

---

[150] Nota aclaratoria del 27/ene/2012.

TÍTULO NOVENO

DE LA TRANSPARENCIA DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 235

El Congreso del Estado garantizará y respetará el derecho de acceso a la información pública, así como la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás ordenamientos aplicables.[151]

ARTÍCULO 236

El Congreso del Estado contará con una Unidad de Transparencia, que será el área operativa encargada de coordinar el cumplimiento de la Ley de la materia, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como ser vínculo entre los solicitantes y el Congreso del Estado y poner a disposición de los ciudadanos la información pública. Dependerá orgánicamente de la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.[152]

ARTÍCULO 237

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado es el área encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Puebla.

---

[151] Artículo reformado el 29/jul/2016.
[152] Artículo reformado el 29/jul/2016.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes 30 de diciembre de 2011, número 13, Décima Novena Sección, Tomo CDXL).

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, expedida el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día veintiséis del citado mes y año.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, continuará aplicándose en lo que no se oponga a la presente Ley y en tanto se expida el nuevo Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- El Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla de la presente Ley, deberá aprobarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- El Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Legislativa, deberá aprobarse dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se modifica la denominación, se amplía la competencia y se crean las siguientes Comisiones Generales:

La Comisión de Comunicaciones y Transportes modificará su denominación y competencia dividiéndose en Comisión de Comunicaciones e Infraestructura y en Comisión de Transportes.

La Comisión de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente modificará su denominación y competencia dividiéndose en Comisión de Desarrollo Urbano y en Comisión de Medio Ambiente.

La Comisión de Desarrollo Económico y Turismo modificará su denominación y competencia dividiéndose en Comisión de Desarrollo Económico y en Comisión de Turismo.

Por su parte la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales modificará su denominación y competencia, estableciéndose la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y la Comisión de Procuración y Administración de Justicia.

La Comisión de Hacienda Pública y Patrimonio Estatal y Municipal modificará su denominación, estableciéndose la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

Se crean las Comisiones Generales de Vivienda, Asuntos Metropolitanos, Grupos Vulnerables y Organizaciones No Gubernamentales.

Las Comisiones Generales señaladas empezarán a funcionar con dicha denominación y competencias conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se modifica la denominación, se amplía la competencia y se crean los siguientes Comités:

El Comité de Administración del Patrimonio y de los Recursos Materiales, Técnicos y Humanos; modificará su denominación y competencia, estableciéndose el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

Por su parte los Comités de Archivo y Biblioteca, y de Asuntos Editoriales y Crónica Legislativa se fusionan para crear el Comité de Archivo, Biblioteca, Asuntos Editoriales y Crónica Legislativa.[153]

El Comité de Informática modificará su denominación, estableciéndose el Comité de Tecnologías de la información.

Los Comités señalados empezarán a funcionar con dicha denominación y competencias conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- La integración de las Comisiones y Comités a que se refiere esta Ley, deberá ser presentada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante el Pleno en la segunda sesión que se celebre a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En el acuerdo de integración de las Comisiones y Comités deberá establecerse el plazo de transición y remisión de la información y documentación de las Comisiones y Comités existentes a los de nueva creación que les correspondan en el ámbito de su competencia.

---

[153] Nota aclaratoria del 08/feb/2012.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las áreas de nueva creación iniciarán su funcionamiento a partir de la designación y nombramiento de los titulares respectivos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los titulares de los Órganos Técnicos del Congreso del Estado, nombrados en esta Legislatura concluirán sus funciones al término de la LVIII Legislatura o hasta que se nombren los nuevos titulares, con excepción de los funcionarios del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla.

Los Titulares de las Direcciones Generales de Apoyo Parlamentario, Vinculación Institucional e Informática Legislativa; de Comunicación Social; y de Coordinación Administrativa, que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en funciones, ocuparán las Direcciones Generales de Servicios Legislativos, de Comunicación Social y Relaciones Públicas; y de Administración y Finanzas, respectivamente, así como de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Todos los actos suscritos por la Gran Comisión y que a la entrada en vigor de la presente Ley sigan surtiendo sus efectos legales se entenderán referidos a la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Por única ocasión la Comisión Permanente convocará a los Coordinadores de Grupos y Representantes Legislativos con la finalidad de integrar la Junta de Gobierno y Coordinación Política, con el objeto de que ésta someta a consideración del Pleno la elección del Presidente del Órgano de Gobierno, conforme a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La Comisión Permanente, antes de la apertura del primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al año de 2012, convocará a los Diputados a sesión previa con la finalidad de elegir a la Mesa Directiva que estará en funciones a partir del día 15 de enero y hasta el 31 de julio de dicho año.

EL GOBERNADOR, hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil once.- Diputado Presidente.- **JOSÉ LAURO SÁNCHEZ LÓPEZ.-** Rúbrica.- Diputada Vicepresidenta.- **JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN.-** Rúbrica.-Diputado Secretario.- **ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.-** Rúbrica.-Diputado Secretario.-**ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que REFORMA la fracción XVI del artículo 2, el artículo 7, la fracción X del 100, la fracción XV del 123, la denominación del Capítulo II, los párrafos primero, segundo y tercero del 199, el 200, el acápite y la fracción II del 217, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla,, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 15 de abril de 2013, Número 7 Segunda Sección, Tomo CDLVI).

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las referencias que a la entrada en vigor se del presente decreto se hagan en todo instrumento legal, Jurídico o Administrativo y norma en sentido formal o material a la Comisión General Inspectora del Órgano de Fiscalización Superior del Estado o a su titular, se entenderán hechas a la Comisión General Inspectora de la Auditoria Superior del Estado o a su respectivo titular.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Procedimientos legales, Administrativos de Fiscalización superior y demás asuntos que a la entrada en vigor del presente decreto, se encuentren en trámite ante la Comisión General Inspectora del Órgano de Fiscalización Superior o en los que esta sea parte, así como los que deriven o sean consecuencias de los mismos, continuaran substanciándose por la Comisión General Inspectora de la Auditoria superior del Estado, hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dada en el palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla a los quince días del mes de marzo de dos mil trece.-- Diputado Presidente.- **JOSÉ ANTONIO GALI LOPEZ-** Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **ZEFERINO MARTINEZ RODRIGUEZ.-** Rúbrica.-Diputado Secretario.- **EGERARDO MEJIA RAMIREZ-** Rúbrica.-Diputada Secretaria.-**JOSEFINA BUXADE CASTELAN.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que REFORMA la fracción I del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes 31 de mayo de 2013, Número 13, Segunda Sección, Tomo CDLVII).

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

EL GOBERNADOR, hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil trece.- Diputado Presidente.- **JOSÉ ANTONIO GALI LOPEZ-** Rúbrica.- Diputada Vicepresidenta.- **JOSEFINA BUXADE CASTELAN.-** Rúbrica.-Diputado Secretario.- **HUGO ALEJO DOMINGUEZ-** Rúbrica.-Diputada Secretaria.- **GERARDO MEJIA RAMIREZ.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que REFORMA la fracción XIII del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 26 de agosto de 2013, Número 11, Segunda Sección, Tomo CDLX).

ARTÍCULO PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión General de Igualdad de Género, tendrá las mismas funciones y competencias de la Comisión General de Equidad y género; asimismo, se mantiene a los integrantes de esta última a la de igualdad de Género.

ARTÍCULO SEGUNDO.- los asuntos en presentados o turnados a la comisión de Equidad y Género pasaran a ser competencia de la Comisión de Igualad de Genero**.**

ARTÍCULO CUARTO.- Todos los actos suscritos por la comisión de Equidad y Genero y su presidencia a la entrada en vigor de la presente reforma, sus efectos se entenderán referidos a la Comisión de igualdad de Genero**.**

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un día del mes de julio de dos mil trece.- Diputado Presidente.- **JOSÉ ANTONIO GALI LOPEZ-** Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **GERARDO MEJIA RAMIREZ.-**Rúbrica.- Diputada Secretaria.- **JOSEFINA BUXADE CASTELAN-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **HUGO ALEJO DOMINGUEZ.-**Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del **DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; asimismo reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 11 de noviembre de 2013, Número 5, Quinta Sección, Tomo CDLXIII).

PRIMERO.- El presente Decreto se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, entrando en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de noviembre de dos mil trece.-Diputado Presidente.- GERARDO MEJÍA RAMÍREZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- ANA MARÍA JIMÉNEZ ORTIZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JORGE LUIS BLANCARTE MORALES.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de noviembre de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C.LUIS MALDONADO VENEGAS.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 30 de diciembre de 2013, Número 12, Trigésima Séptima Sección, Tomo CDLXIV).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Diputado Presidente.- GERARDO MEJÍA RAMÍREZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- ANA MARÍA JIMÉNEZ ORTIZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JORGE LUIS BLANCARTE MORALES.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones X, XXXI y XXXII, y adiciona las fracciones XXXIII y XXXIV, al artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día miércoles 22 de enero de 2014, Número 9, Tercera Sección, Tomo CDLXV).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintidós días del mes de enero de dos mil catorce.- Diputada Presidenta.- **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA.-** Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **LEOBARDO SOTO MARTÍNEZ.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **JULIÁN RENDÓN TAPIA.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones II y IV del artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; asimismo, reforma las fracciones II y IV del artículo 51 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla: publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día miércoles 05 de marzo de 2014, Número 2, Quinta Sección, Tomo CDLXVII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El cambio en la denominación del Comité de Archivo, Biblioteca, Asuntos Editoriales y Crónica Legislativa, no modificará ni la integración ni la competencia del Comité de Diario de Debates, Crónica Legislativa y Asuntos Editoriales.

TERCERO.- Los asuntos en trámite que hayan sido turnados al Comité de Archivo, Biblioteca, Asuntos Editoriales y Crónica Legislativa, pasarán a ser competencia del Comité de Diario de Debates, Crónica Legislativa y Asuntos Editoriales.

CUARTO.- El cambio en la denominación del Comité de Tecnologías de la Información, no modificará ni la integración ni la competencia del Comité de Innovación y Tecnología.

QUINTO.- Los asuntos en trámite que hayan sido turnados al Comité de Tecnologías de la Información, pasarán a ser competencia del Comité de Innovación y Tecnología.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil catorce.- Diputada Presidenta.- **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA.-** Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **JULIÁN RENDÓN TAPIA.-** Rúbrica.- Diputada Secretaria.- **MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 6 de abril de 2015, Número 2, Cuarta Sección, Tomo CDLXXX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar la presente Disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil quince. Diputada Presidenta. **PATRICIA LEAL ISLAS.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS.** Rúbrica. Diputado Secretario. **MANUEL POZOS CRUZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA SARA CAMELIA CHILACA. MARTÍNEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma los párrafos primero y segundo de la fracción II del artículo 30, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 20 de julio de 2015, Número14, Primera Sección, Tomo CDLXXXIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de julio de dos mil quince. Diputada Presidenta. **PATRICIA LEAL ISLAS.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS.** Rúbrica. Diputado Secretario. **MANUEL POZOS CRUZ.** Rúbrica. Diputada Secretaría. **MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado por el que reforma las fracciones XIII y XIV del artículo 43; y adiciona la fracción XV al artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día martes 01 de septiembre de 2015, Número 1, Tercera Sección, Tomo CDLXXXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar la presente Disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil quince. Diputada Presidenta. **PATRICIA LEAL ISLAS.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS.** Rúbrica. Diputado Secretario. **PABLO MONTIEL SOLANA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de Gobierno Digital e Incorporación del Uso y Aprovechamiento Estratégico de las Tecnologías de la Información; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 19 de octubre de 2015, Número 13, Quinta Sección, Tomo CDLXXXVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de julio dos mil quince. Diputada Presidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica. Diputado Secretario. MANUEL POZOS CRUZ. Rúbrica. Diputada Secretaría. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 123, y adiciona la fracción XXXV al artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y adiciona la fracción XXXV al artículo 48 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes 20 de noviembre de 2015, Número 12, Sexta Sección, Tomo CDLXXXVII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Los asuntos en trámite que se encuentren turnados a la Comisión Especial de la Familia y su Desarrollo Integral con motivo de la entrada en vigor de este Decreto deberán pasar a la Comisión Ordinaria de la Familia y su Desarrollo Integral.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente Disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil quince. Diputado Presidente. SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. Rúbrica. Diputado Secretario. CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ. Rúbrica. Diputada Secretaría. MA. EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción V y el segundo párrafo de la fracción VI, y adiciona la fracción VII al artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día miércoles 2 de diciembre de 2015, Número 2, Cuarta Sección, Tomo CDLXXXVIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente Disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de diciembre de dos mil quince. Diputado Presidente. SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. Rúbrica. Diputado Secretario. CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MA. EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla. publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día martes 29 de marzo de 2016, Número 18, Tercera Sección, Tomo CDXCI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en las áreas de los órganos legislativos y administrativos a la entrada en vigor de la presente disposición materia del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes 29 de julio de 2016, Número 21, Octava Sección, Tomo CDXCV)

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las solicitudes de acceso que se encuentren en trámite o en proceso en la Unidad de Acceso a la Información del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión en la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de julio de dos mil dieciséis. Diputado Presidente. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. PATRICIA LEAL ISLAS. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del **DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día jueves 4 de agosto de 2016, Número 4, Tercera Sección, Tomo CDXCVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Comisión General de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático estará conformada por los mismos integrantes de la Comisión General de Medio Ambiente que cambia de denominación.

TERCERO. Los asuntos en trámite presentados o turnados a la Comisión General de Medio Ambiente, pasarán a ser competencia de la Comisión General de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático.

CUARTO. Todos los actos suscritos por la Comisión General de Medio Ambiente y/o su Presidencia a la entrada en vigor del presente Decreto, sus efectos se entenderán referidos a la Comisión General de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil dieciséis. Diputado Presidente. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica. Diputado Secretario. JUAN CARLOS NATALE LÓPEZ. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción VIII del artículo 123 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, así mismo reforma la fracción VIII y sus incisos b) y c) del artículo 48, y se adiciona el inciso d) a la fracción VIII del artículo 48 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes 12 de agosto de 2016, Número 10, Tercera Sección, Tomo CDXCVI)

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Comisión General de Transportes y Movilidad estará conformada por los mismos integrantes de la Comisión de Transportes que cambia de denominación.

TERCERO. Los asuntos en trámite presentados o turnados a la Comisión General de Transportes, pasaran a ser competencia de la Comisión General de Transportes y Movilidad.

CUARTO. Todos los actos suscritos por la Comisión General de Transportes y/o su Presidencia a la entrada en vigor del presente Decreto, sus efectos se entenderán referidos a la Comisión General de Transportes y Movilidad.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil dieciséis. Diputado Presidente. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción XXXIV del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y reforma la fracción XXXIV y los incisos b), c) y d), y adiciona los incisos e) y f), al artículo 48 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día miércoles 29 de marzo de 2017, Número 20, Cuarta Sección, Tomo DIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Comisión de Participación Ciudadana y Combate a la Corrupción estará conformada por los mismos integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana que cambia de denominación.

TERCERO. Los asuntos en trámite presentados o turnados a la Comisión de Participación Ciudadana, pasarán a ser competencia de la Comisión de Participación Ciudadana y Combate a la Corrupción.

CUARTO. Todos los actos suscritos por la Comisión de Participación Ciudadana y/o su Presidencia a la entrada en vigor del presente Decreto, sus efectos se entenderán referidos a la Comisión de Participación Ciudadana y Combate a la Corrupción.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. JOSÉ GERMÁN JIMÉNEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica. Diputado Secretario. SERGIO MORENO VALLE GÉRMAN. Rúbrica. Diputado Secretario. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción XXXV del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y reforma la fracción XXXV y los incisos a), d), e) y f), y adiciona los incisos g) y h), todos del artículo 48 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día miércoles 29 de marzo de 2017, Número 20, Cuarta Sección, Tomo DIII).

12 de agosto de 2016, Número 10, Tercera Sección, Tomo CDXCVI)

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Los asuntos en trámite que se encuentren turnados a la Comisión de la Familia y su Desarrollo Integral con motivo de la entrada en vigor de este Decreto deberán pasar a la Comisión de la Familia y los Derechos de la Niñez.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. JOSÉ GERMÁN JIMÉNEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica. Diputado Secretario. SERGIO MORENO VALLE GÉRMAN. Rúbrica. Diputado Secretario. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción III del artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y reforma la fracción III y sus incisos a), b), c), d) y e) del artículo 51 y las fracciones XI y XII del 230 Ter; y adiciona los incisos f) y g), a la fracción III del artículo 51, todos del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día miércoles 29 de marzo de 2017, Número 20, Cuarta Sección, Tomo DIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Comité de Atención Ciudadana estará conformado por los mismos integrantes del Comité de Gestoría y Quejas que cambia de denominación.

TERCERO. Los asuntos en trámite presentados o turnados al Comité de Gestoría y Quejas pasarán a ser competencia del Comité de Atención Ciudadana.

CUARTO. Todos los actos suscritos por el Comité de Gestoría y Quejas y/o su Presidencia a la entrada en vigor del presente Decreto, sus efectos se entenderán referidos al Comité de Atención Ciudadana.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. JOSÉ GERMÁN JIMÉNEZ GARCÍA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica. Diputado Secretario. SERGIO MORENO VALLE GÉRMAN. Rúbrica. Diputado Secretario. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial de Estado, el viernes 29 de diciembre de 2017, Número 20, Primera Sección, Tomo DXII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 31 de julio de 2018, Número 22, Duodécima Sección, Tomo DXIX).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día quince de septiembre del año dos mil dieciocho, con excepción de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, que entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. **FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **CIRILO SALAS HERNÁNDEZ.** Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(Del DECRETO de Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 4 de marzo de 2019, Número 2, Tercera Sección, Tomo DXXVII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Diputado que a la fecha de la publicación del presente Decreto presida la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, lo hará en los términos y condiciones que del presente se desprendan, extendiéndose su encargo a la duración del ejercicio de la Sexagésima Legislatura Local.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. Diputado Presidente**. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES**. Rúbrica. Diputado Vicepresidente**. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.** Rúbrica. Diputada Secretaria**. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ**. Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 4 de marzo de 2019, Número 2, Tercera Sección, Tomo DXXVII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Diputado que a la fecha de la publicación del presente Decreto presida la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, lo hará en los términos y condiciones que del mismo se desprenden.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. **C. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES**. Rúbrica. Diputado Vicepresidente**. C. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **C. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **C. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de integración de las Comisiones Generales, Especiales y Comités, atendiendo el principio de paridad de género; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 23 de abril de 2019, Número 15, Segunda Sección, Tomo DXXVIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de dos mil diecinueve. Diputado Presidente**. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción VI del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como la fracción VI y el inciso a) del artículo 48 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 23 de abril de 2019, Número 15, Segunda Sección, tomo DXXVIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Comisión de Bienestar estará conformada por los mismos integrantes de la Comisión de Desarrollo Social que cambia de denominación.

TERCERO. Los asuntos presentados o turnados que se encuentran en trámite en la Comisión de Desarrollo Social, pasarán para su análisis y resolución procedente a la Comisión de Bienestar.

CUARTO. Todos los actos suscritos por la Comisión de Desarrollo Social y/o su Presidencia a la entrada en vigor del presente Decreto, sus efectos se entenderán referidos a la Comisión de Bienestar.

QUINTO. Todo instrumento jurídico, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se refiera a la Comisión de Desarrollo Social, se entenderá a la Comisión de Bienestar conforme al presente Decreto.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de dos mil diecinueve. Diputado Presidente. **JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 23 de abril de 2019, Número 15, Tercera Sección, Tomo DXXVIII).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán su trámite en observancia de la legislación vigente a su inicio.

TERCERO. El Congreso del Estado contará con noventa días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias en términos del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

QUINTO. Todo instrumento jurídico, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se refiera a la Contraloría Interna se entenderá al Órgano Interno de Control.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de marzo de dos mil diecinueve. Diputado Presidente. **JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona un tercer párrafo al artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 23 de mayo de 2019, Número 16, Cuarta Sección, Tomo DXXIX).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor hasta los noventa días siguientes de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de mayo de dos mil diecinueve. Diputado Presidente. **JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 8 de julio de 2019, Número 6, Segunda Sección, Tomo DXXI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. **MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FERNANDO SÁNCHEZ SASIA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 10 de septiembre de 2019, Número 7, Sexta Sección, Tomo DXXXIII).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Para la atención de lo dispuesto dentro de los artículos 87, fracción I, y 88 del presente Decreto, se considerará para todos sus efectos la integración vigente de los Grupos Legislativos, con sus respectivas designaciones. En cuyo caso bastará con la designación de la o el Diputado que asumirá las funciones de Vicecoordinador, respectivamente.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. **MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FERNANDO SÁNCHEZ SASIA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción XIV del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como la fracción XIV del artículo 48 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 30 de septiembre de 2019, Número 20, Tercera Sección, Tomo DXXXIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Comisión de Pueblos Indígenas estará conformada por los mismos integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas que cambia de denominación.

TERCERO. Los asuntos presentados o turnados que se encuentran en trámite en la Comisión de Asuntos Indígenas, pasarán para su análisis y resolución procedente a la Comisión de Pueblos Indígenas.

CUARTO. Todos los actos suscritos por la Comisión de Asuntos Indígenas y/o su Presidencia a la entrada en vigor del presente Decreto, sus efectos se entenderán referidos a la Comisión de Pueblos Indígenas.

QUINTO. Todo instrumento jurídico, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se refiera a la Comisión de Asuntos Indígenas, se entenderá realizada por la Comisión de Pueblos Indígenas conforme al presente Decreto.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. **C. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN PABLO KURI CARBALLO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **URUVIEL GONZÁLEZ VIEYRA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 13 de mayo de 2020, Número 7, Primera Sección, Tomo DXLI).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, deberá actualizar el Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en un lapso que no exceda de treinta días naturales.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de mayo de dos mil veinte. Diputada Presidenta. **MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **CARLOS ALBERTO MORALES ÁLVAREZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **NIBARDO HERNÁNDEZ SANCHEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción V del artículo 216; y adicionan el inciso d) a la fracción III del artículo 61, así como el artículo 216 Quater al Capítulo VII, del Título Sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 2 de julio de 2021, Número 2, Tercera Sección, Tomo DLV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. **MARÍA DEL CARMEN CABRERA CAMACHO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN PABLO KURI CARBALLO.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones XXXIV y XXXV, y adiciona la fracción XXXVI al artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; así mismo adiciona la fracción XXXVI al artículo 48 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 13 de agosto de 2021, Número 10, Tercera Sección. Tomo DLVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio del año dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. **ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **JUAN PABLO KURI CARBALLO.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **BÁRBARA DIMPNA MORAN AÑORVE.** Rúbrica.

RAZÓN DE FIRMAS

(Del NOTA ACLARATORIA que emite la Secretaria General del Honorable Congreso del Estado, al DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción V del artículo 216; y adicionan el inciso d) a la fracción III del artículo 61, así como el artículo 216 Quater al Capítulo VII, del Título Sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, Número 2, Tercera Sección, de fecha 2 de julio de 2021, Tomo DLV; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 13 de agosto de 2021, Número 10, Quinta Sección, Tomo DLVI).

Dado en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintiuno. La Secretaria General del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. MARÍA DEL ROSARIO EVANGELISTA ROSAS**. Rúbrica

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma los artículos 2, las fracciones X y XI del 100, la fracción XV del 123**,** el 199, el 200, la fracción X del 202, y los párrafos primero y segundo del 217, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 11 de febrero de 2022, Número 8, Segunda Edición Vespertina, Tomo DLXII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Comisión de Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado estará conformada por los mismos integrantes de la Comisión Inspectora de la Auditoria Superior del Estado, de conformidad con la modificación a la denominación materia del presente Decreto.

CUARTO. Los asuntos presentados**,** turnados o que se encuentran en trámite en la Comisión Inspectora de la Auditoria Superior del Estado, pasarán para su análisis, estudio y resolución procedente a la Comisión de Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado.

QUINTO. Todos los actos legales o administrativos suscritos por la Comisión Inspectora de la Auditoria Superior del Estado y por su Presidente a la entrada en vigor del presente Decreto, así como sus efectos, se entenderán referidos a la Comisión de Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado.

SEXTO. Las referencias que cualquier ordenamiento haga a la Comisión Inspectora de la Auditoria Superior del Estado, se entenderán aplicables a la Comisión de Control, Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de febrero de dos mil veintidós. Diputada Presidenta. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NANCY JIMÉNEZ MORALES.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS.** Diputada Secretaria. **LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA YOLANDA GÁMEZ MENDOZA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción XIV del artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y reforma el acápite y los incisos a), b) y c) de la fracción XIV del artículo 48 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 28 de marzo de 2022, Número 19, Cuarta Sección, Tomo DLXIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Comisión de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas estará conformada por los mismos integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas, de conformidad con la modificación a la denominación materia del presente Decreto.

CUARTO. Los asuntos presentados**,** turnados o que se encuentran en trámite en la Comisión de Pueblos Indígenas, pasarán para su análisis, estudio y resolución procedente a la Comisión de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

QUINTO. Todos los actos legales o administrativos suscritos por la Comisión de Pueblos Indígenas y por su Presidente a la entrada en vigor del presente Decreto, así como sus efectos, se entenderán referidos a la Comisión de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

SEXTO. Las referencias que cualquier ordenamiento haga a la Comisión de Pueblos Indígenas, se entenderán aplicables a la Comisión de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintidós. Diputada Presidenta. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NANCY JIMÉNEZ MORALES.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA YOLANDA GÁMEZ MENDOZA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones XV y XVI del artículo 44, y adiciona la fracción XVII al artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 24 de marzo de 2023, Número 17, Sexta Sección, Tomo DLXXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de marzo de dos mil veintitrés. Diputado Presidente. **NÉSTOR CAMARILLO MEDINA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ROBERTO SOLÍS VALLES.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NORMA SIRLEY REYES CABRERA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputada Secretaria**. TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano; y del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del estado, el jueves 29 de mayo de 2025, Número 19, tercera edición Vespertina, Tomo DCI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil veinticinco. Diputada Presidenta. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA. Rúbrica. Diputada Secretaria. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ. Rúbrica.

Referencias

Fuente original:
https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Ley_Organica_del_Poder_Legislativo_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_3EV_29052025.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.